ONAPI
OFICINA NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Compendio Legislativo en materia de Propiedad Industrial

de la República Dominicana

Compendio Legislativo en materia de Propiedad Industrial de la República Dominicana

ONAPI
OFICINA NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Compendio Legislativo
en materia de Propiedad Industrial
de la República Dominicana

Edición:
Oficina Nacional de la
Propiedad Industrial (ONAPI)

Diagramación y Diseño:
Julissa Ivor Medina

Impresión:
COMPUTHEN
Julio 2008, República Dominicana

Índice temático

Texto Ordenado de la **Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.**

Decreto No. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Decreto No. 180-03 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Decreto No. 205-03 que suprime los Artículos 1, 7, 8, 9, 11 y 12 del Decreto No. 180-03, que modificó el Reglamento No. 599-01.

Decreto No. 326-06 que modifica los Artículos 66 y 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01 del 1ro. de junio de 2001.

Clasificación Internacional de Niza 9na Edición.

TEXTO ORDENADO
DE LA LEY Nº 20-00
sobre Propiedad Industrial

TEXTO ORDENADO DE LA LEY Nº 20-00
sobre Propiedad Industrial

El Texto ordenado de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial es una compilación legislativa que comprende los siguientes textos legales:

- **Ley No.20-00** sobre Propiedad Industrial de fecha 8 de mayo de 2000.
- **Ley No. 424-06** sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) de fecha 20 de noviembre de 2006.
- **Ley No. 493-06** de fecha 22 de diciembre de 2006, que modifica el Artículo 6, 49, 58 y 62 de la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

Índice temático

TÍTULO I:
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I : INVENCIONES 17

Sección I **Protección de las Invenciones y Derecho a la Patente de Invención** 17

Art. 1. Definición de invención 17
Art. 2. Materia excluida de protección por patente de invención 17
Art. 3. Requisitos de la invención para ser patentable 19
Art. 4. Aplicación industrial 19
Art. 5. Novedad 19
Art. 6. Nivel inventivo 20
Art. 7. Derecho a la patente 20
Art 8. Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato 20
Art. 9. Invenciones efectuadas por un empleado no inventor 21
Art. 10. Reducción de tasas para inventores 21

Sección II **Procedimiento de Concesión de la Patente** 22

Art. 11. Solicitud de patentes 22
Art. 12. Admisión y fecha de depósito de la solicitud 23
Art. 13. Descripción 23
Art. 14. Dibujos 24

Art. 15. Reivindicaciones 24
Art. 16. Resumen 24
Art. 17. Unidad de la invención 25
Art. 18. División de la solicitud 25
Art. 19. Examen de forma 25
Art. 20. Conversión de la solicitud de la patente 26
Art. 21. Publicación y observaciones 26
Art. 22. Examen de fondo 26
Art. 23. Concesión de la patente. 28
Art. 24. De la publicación 29
Art. 25. Correcciones a la patente 29
Art. 26. Publicidad de la patente 30

Sección III Derechos, Obligaciones y Limitaciones Relativos a la Patente 30

Art. 27. Plazo de la patente 30
Art. 28. Tasas anuales 31
Art. 29. Derechos y protección conferidos por la patente 32
Art. 30. Limitación y agotamiento de los derechos de la patente 33
Art. 31. Derecho del usuario anterior de la invención 34
Art. 32. Transferencia de la patente 34
Art. 33. Licencias contractuales 35
Art. 34. Nulidad y caducidad de la patente 35
Art. 35. Del recurso de reconsideración 37
Art. 36. Renuncia y limitación de la patente 38
Art. 37. Modificación de las reivindicaciones 38
Art. 38. División de la patente 38

Sección IV Licencias Obligatorias y otras medidas relativas a la explotación de las Patentes 39

Art. 39. Explotación de la patente 39
Art. 40. Licencias obligatorias 39
Art. 41. Licencia obligatoria por falta de explotación 40
Art. 42. Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas 41
Art. 43. Solicitud y concesión de licencias obligatorias 41
Art. 44. Condiciones para la concesión de licencias obligatorias 42
Art. 45. Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes 43
Art. 46. Licencias de interés público 44
Art. 47. Condiciones de las licencias de interés público 44
Art. 48. Revocación de la patente en caso de abuso 45

CAPÍTULO II : MODELOS DE UTILIDAD 45

Art. 49. Definición de modelo de utilidad 45
Art. 50. Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención 45
Art. 51. Materia excluida de protección como modelo de utilidad 46
Art. 52. Unidad de la solicitud 46
Art. 53. Plazo de la patente de modelo de utilidad 46

CAPÍTULO III : DISEÑOS INDUSTRIALES 47

Sección I Protección de los Diseños Industriales 47

Art. 54. Definición de diseño industrial 47
Art. 55. Materia excluida 47
Art. 56. Derecho a la protección 48
Art. 57. Adquisición de derechos 49
Art. 58. Requisitos para la protección 49

Sección II Alcance de los Derechos 50

Art. 59. Alcance de la protección 50
Art. 60. Limitaciones a la protección del diseño 51

Sección III Procedimiento de Registro 51

Art. 61. Calidad del solicitante 51
Art. 62. Solicitud de diseños múltiples 52
Art. 63. Solicitud de registro 52
Art. 64. Admisión y fecha de presentación de la solicitud 53
Art. 65. Examen de la solicitud. 53
Art. 66. Del procedimiento de examen. Oposición y publicidad 53

Sección IV Normas relativas al Diseño Industrial Registrado 56

Art. 67. Duración del registro 56

Art. 68. Nulidad y anulación del registro ... 56
Art. 69. Aplicación de las disposiciones sobre invenciones ... 56

TÍTULO II

DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I : DEFINICIONES ... 57

Art. 70. Conceptos utilizados ... 57

CAPÍTULO II : MARCAS ... 59

Sección I Derecho sobre la Marca ... 59

Art. 71. Adquisición del derecho sobre la marca ... 59
Art. 72. Signos considerados como marcas ... 59
Art. 73. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo ... 60
Art. 74. Marcas inadmisibles por derechos de terceros ... 63

Sección II Procedimiento de Registro de la Marca ... 64

Art. 75. Solicitud de registro ... 64
Art. 76. Fecha de presentación de la solicitud ... 65
Art. 77. División de la solicitud ... 66
Art. 78. Examen de forma ... 66
Art. 79. Examen de fondo ... 67
Art. 80. Publicación, oposición y expedición del certificado ... 67

Sección III Duración y Renovación del Registro ... 68

Art. 81. Plazo del registro ... 68
Art. 82. Renovación del registro ... 68
Art. 83. Procedimiento de renovación del registro ... 68
Art. 84. Ampliación de los productos o servicios cubiertos ... 69
Art. 85. División del registro ... 69

Sección IV Derechos, Obligaciones y Limitaciones relativos al registro ... 69

Art. 86. Derechos conferidos por el registro ... 69
Art. 87. Limitaciones de los derechos por uso de ciertas indicaciones ... 71
Art. 88. Limitación de los derechos por agotamiento ... 71

Sección V Transferencia y Licencia de Uso de la Marca ... 72

Art. 89. Transferencia de la marca ... 72
Art. 90. Licencia de uso de marca ... 72
Art. 91. Control de calidad ... 73

Sección VI Terminación del Registro de la Marca ... 74

Art. 92. Nulidad del registro ... 74
Art. 93. Cancelación del registro por falta de uso de la marca ... 74
Art. 94. Definición de uso de la marca. ... 75
Art. 95. Disposiciones relativas al uso de la marca ... 75
Art. 96. Prueba del uso de la marca ... 76
Art. 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular ... 76

CAPÍTULO III : MARCAS COLECTIVAS ... 77

Art. 98. Disposiciones aplicables. ... 77
Art. 99. Solicitud de registro de la marca colectiva ... 77
Art. 100. Examen de la solicitd de registro de la marca colectiva ... 77
Art. 101. Registro y publicación de la marca colectiva ... 77
Art. 102. Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva ... 78
Art. 103. Licencia de la marca colectiva ... 78
Art. 104. Uso de la marca colectiva ... 78
Art. 105. Nulidad del registro de la marca colectiva ... 78
Art. 106. Cancelación del registro de la marca colectiva ... 79

CAPÍTULO IV : MARCAS DE CERTIFICACIÓN ... 79

Art. 107. Disposiciones aplicables ... 79

Art. 108. Titularidad de la marca de certificación 79
Art. 109. Formalidades para el registro 79
Art. 110. Uso de la marca de certificación 80
Art. 111. Gravamen y transferencia de la marca de certificación 80
Art. 112. Reserva de la marca de certificación extinguida 80

CAPÍTULO V : NOMBRES COMERCIALES, RÓTULOS Y EMBLEMAS 81

Sección I Nombres Comerciales 81

Art. 113. Adquisición del derecho sobre nombres comerciales 81
Art. 114. Nombres comerciales inadmisibles 81
Art. 115. Protección del nombre comercial 82
Art. 116. Registro del nombre comercial 82
Art. 117. Procedimiento de registro del nombre comercial 82
Art. 118. Transferencia del nombre comercial 83
Art. 119. Cancelación del nombre comercial 83
Art. 120. Aplicación de disposiciones sobre marcas 83

Sección II Rótulos 83

Art. 121. Protección del rótulo. 83

Sección III Emblemas 84

Art. 122. Protección del emblema 84

Sección IV Lemas Comerciales 84

Art. 123. Registro de lema comercial 84

CAPÍTULO VI : INDICACIONES GEOGRÁFICAS 85

Sección I Indicaciones Geográficas en General 85

Art. 124. Utilización de indicaciones geográficas 85
Art. 125. Indicaciones relativas al comerciante 86
Art. 126. Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas 86

Sección II Denominaciones de Origen 86

Art. 127. Registro de las denominaciones de origen 86
Art. 128. Prohibiciones para el registro 87
Art. 129. Solicitud de registro de la denominación de origen 87
Art. 130. Procedimiento de registro de la denominación de origen 88
Art. 131. Concesión del registro e la denominación de origen 88
Art. 132. Duración y modificación del registro de la denominación de origen 89
Art. 133. Derecho de utilización de la denominación de origen registrada 89
Art. 134. Anulación del registro de una denominación de origen 90

TÍTULO III
NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES 90

Art. 135. Derecho de prioridad 90
Art. 136. Cotitularidad 92
Art. 137. Constitución de garantía 93

TÍTULO IV
DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I : COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 94

Sección I Oficina Nacional de la Propiedad Industrial 94

Art. 138. Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial 94
Art. 139. Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial 95

Art. 140. Exenciones 95

Sección II Del directorio 95

Art. 141. Composición del Directorio 95
Art. 142. De las atribuciones del Directorio 95
Art. 143. Del Director General 96
Art. 144. Los directores de departamentos. 98
Art. 145. De los departamentos de signos distintivos e invenciones 98
Art. 146. De las atribuciones de los departamentos 98
Art. 147. Del cuerpo de asesores 99

CAPÍTULO II : PROCEDIMIENTOS 99

Art. 148. Representación 99
Art. 149. Modificación de la solicitud 100
Art. 150. Modificación y correction de la patentes o registro .. 100
Art. 151. Retiro de la solicitud 101
Art. 152. Plazos 101
Art. 153. Prórroga de plazos 101
Art. 154. Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial 101
Art. 155. Intervención de terceros interesados 102
Art. 156. Efectos de la declaración de nulidad 102
Art. 157. Apelaciones por vía administrativa 103
Art. 158. De la casación 103

CAPÍTULO III : REGISTROS Y PUBLICIDAD 103

Art. 159. Inscripción y publicación de las resoluciones 103
Art. 160. Consulta de los registros 104
Art. 161. Consulta de los expedientes 104

CAPÍTULO IV : CLASIFICACIONES 104

Art. 162. Clasificación de patentes 104
Art. 163. Clasificación de diseños industriales 105
Art. 164. Clasificación de marcas 105
Art. 165. Aplicaciones de las clasificaciones 105

TÍTULO V

DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO ÚNICO : DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL 106

Art. 166. Sanciones 106
Art. 167. Acciones 109
Art. 168. Acción civil por infracción 110
Art. 169. Legitimación activa de licenciatarios 110
Art. 170. Presunción de empleo del procedimiento patentado 111
Art. 171. Reivindicación del derecho al título de protección 111
Art. 172. Prescripción de la acción por infracción 112
Art. 173. Recursos en acciones civiles 112
Art. 174. Medidas conservatorias 113
Art. 175. Cálculo de la indemnización de daños y perjuicio .. 117

TÍTULO VI

DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I : DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL 118

Art. 176. Principios generales 118
Art. 177. Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa 119
Art. 178. Definición y condiciones para defender un secreto 119
Art. 179. Competencia desleal relativa a secretos empresariales. 120
Art. 180. Medios desleales de acceso a un secreto empresarial 120
Art. 181. Información y protección de datos para autorización de comercialización 121

CAPÍTULO II : DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL 124

Art. 182. Constatación de una acto de competencia desleal 124
Art. 183. Acción contra un acto de competencia desleal 124
Art. 184. Prescripción de la acción por competencia desleal 124

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (LEY Nº 20-00 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2000)

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES TRANSITORIAS 125

Art. 185. Solicitudes de patente en trámite 125
Art. 186. Patentes en vigencia 125
Art. 187. Solicitudes en trámite relativas a marcas 126
Art. 188. Registros en vigencia 126
Art. 189. Transitorio 127

CAPÍTULO II : DISPOSICIONES FINALES 127

Art. 190. Reglamento 127
Art. 191. Monto de las tasas previstas en la Ley 127
Art. 192. Derogaciones 127
Art. 193. Entrada en vigencia 127

TÍTULO I

DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

INVENCIONES

SECCIÓN I

Protección de las Invenciones y Derecho a la Patente de Invención

Artículo 1.- Definición de invención.

Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

Artículo 2.- (Derogado y sustituido por el Artículo 1 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 1- Materia excluida de protección por patente de invención.

1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecué a la definición del Artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones los siguientes:

a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) Las creaciones exclusivamente estéticas;

c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;

d) Las presentaciones de información;

e) Los programas de ordenador;

f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza;

h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

i)Los productos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.

2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:

a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;

b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;

c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

Artículo 3.- Requisitos de la invención para ser patentable.

Una invención es patentable cuando es susceptible de aplicación industrial, es novedosa y tiene nivel inventivo.

Artículo 4.- Aplicación industrial.

Una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. A estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 5.- Novedad.

1) Una invención es novedosa cuando no existe previamente en el estado de la técnica.

2) El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique conforme al Artículo 135. También queda comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud en trámite ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior, cuando ésta fuese publicada.

3) Para determinar el estado de la técnica no se tendrá en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos rea-

lizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

4) La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial dentro del procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excepción del numeral precedente, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a la patente, o que la publicación se hubiese hecho indebidamente.

Artículo 6.- Nivel inventivo.

Una invención tiene nivel inventivo si para una persona especializada o experta en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 7.- Derecho a la patente.

1) El derecho a la patente pertenece al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 8 y 9. Cuando varias personas hicieran una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenece en común.

2) El derecho a la patente puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

3) Si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concede a la que primero presente la solicitud de patente o que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con el Artículo 135.

Artículo 8.- Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.

1) Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente por esa invención pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

2) Cuando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración especial que es fijada por el tribunal competente, en defecto de acuerdo entre las partes.

3) Es nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.- Invenciones efectuadas por un empleado no inventor.

1) Cuando un empleado que no está obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realiza una invención o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, comunicará este hecho inmediatamente a su empleador, por escrito. Si dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el empleador hubiese recibido dicha comunicación o hubiese tomado conocimiento de la invención por cualquier otro medio, aplicándose la fecha más antigua, el empleador notificará por escrito al empleado su interés por la invención, ésta pertenecerá al empleador y se considerará que el derecho a la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. En caso que el empleador no efectuara la notificación dentro del plazo establecido, el derecho a la patente pertenecerá al empleado.

2) En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta su salario y el valor económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por el tribunal competente.

3) Será nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 10.- Reducción de tasas para inventores.

1) Cuando el solicitante de una patente es el propio inventor, y su situación económica no le permite sufragar el monto de las tasas para presentar o tramitar su solicitud o para mantener la patente concedida, podrá declarar esta circunstancia en la solicitud de patente y al tiempo de pagar las tasas anuales correspondientes. En tal caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, después de estudiar la situación económica del inventor solicitante, podrá establecer que dicho inventor sólo pague una parte del monto de las tasas debidas, que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto normal, mientras subsistan las condiciones económicas del inventor-solicitante.

2) Si la solicitud de patente en trámite o la patente concedida fuese transferida a una persona que no se encuentre en la situación económica referida, no se inscribirá la transferencia mientras no se acredite el pago del monto de las tasas que hubiese correspondido pagar si no se hubiese hecho la declaración indicada en el numeral 1).

SECCIÓN II
Procedimiento de Concesión de la Patente

Artículo 11.- Solicitud de patente.

1) El solicitante de una patente puede ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud debe contener la documentación que justifique su derecho a obtener la patente.

2) La solicitud de patente de invención debe presentarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Comprenderá una instancia con los datos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, así como el nombre de la invención y los demás datos requeridos por esta ley y su reglamento.

3) La solicitud incluirá una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondan, un resumen, y el comprobante de pago de la tasa de presentación.

4) La solicitud debe indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

5) Asimismo, la solicitud deberá incluir la copia certificada de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título o certificado que se hubiese obtenido en otro país y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

Artículo 12.- Admisión y fecha de depósito de la solicitud.

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su presentación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que dicha solicitud contenga al menos los siguientes elementos:

a) La identificación del solicitante y su domicilio en la República Dominicana para efectos de notificaciones;

b) Un documento que contenga una descripción de la invención y una o más reivindicaciones,

c) El comprobante de pago de la tasa de presentaciones.

Artículo 13.- Descripción.

1) La descripción debe divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.

2) La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

a) El sector tecnológico, agrícola, científico etc., al que se refiere o al cual se aplica la invención;

b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;

c) Descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, y exponer las ventajas que hubiera con respecto a la tecnología anterior;

d) Breve descripción de los dibujos, de haberlos;

e) La mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos;

f) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3) Cuando la invención se refiere a material biológico que no puede ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, y dicho material no se encuentra a disposición del público, se complementará la descripción mediante un depósito de dicho material en una institución de depósito previamente designada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

4) Cuando se efectúe un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de orden atribuido por la institución al depósito. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese relevante para la divulgación de la invención.

Artículo 14.- Dibujos.

Es indispensable la presentación de dibujos cuando sean necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención.

Artículo 15.- Reivindicaciones.

Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Artículo 16.- Resumen.

1) El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción, y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice a la invención. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la invención.

2) El resumen servirá para fines de información técnica y publicación, y no será utilizado para determinar o interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

Artículo 17.- Unidad de la invención.

Una solicitud de patente sólo puede comprender una invención, o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 18.- División de la solicitud.

1) El solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

2) Se atribuirá a cada solicitud fraccionaria la fecha de presentación de la solicitud inicial.

3) Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

Artículo 19.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará, dentro de sesenta días de la fecha de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de los Artículos 11 y 13 y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) En caso de observarse alguna omisión o deficiencias, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de dos meses, a reservas de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no cumple con efectuar la corrección en el plazo indicado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial hará efectivo el abandono mediante comunicación motivada.

3) Si se ha omitido alguno de los elementos indicados en el Artículo 12, pero se subsana la omisión dentro del plazo previsto en el numeral anterior, se asignará como fecha de solicitud aquella en que se subsana la omisión.

4) Si la descripción hace referencia a dibujos y éstos no se han acompañado al presentar la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que los presente. Si se subsana la omisión dentro del plazo indicado en el numeral 2), se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se reciban

los dibujos. En caso contrario, se considerará como no hecha la referencia a los dibujos.

Artículo 20.- Conversión de la solicitud de patente.

1) El solicitante podrá pedir, antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que se tramite como tal. El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención. La petición de conversión devengará la tasa establecida.

2) La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

Artículo 21.- Publicación y observaciones.

1) Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado.

2) Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones fundamentadas respecto a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. La observación podrá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la publicación.

3) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará las observaciones al solicitante, quien podrá presentar los comentarios, argumentaciones o documentos que le conviniera, en un plazo de 60 días a partir del recibo de las observaciones. Las observaciones y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta en el examen de fondo de la solicitud.

Artículo 22.- Examen de fondo.

1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la

fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.

2) La solicitud de patente se examinará para determinar si su objeto constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 numeral 1), si la invención es patentable conforme al Artículo 2 numeral 2) y a los Artículos 3, 4, 5 y 6, y se cumple lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y, cuando fuese el caso, Artículos 18 numeral 1) y 135, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

3) El examen podrá ser realizado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial directamente o mediante el concurso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de acuerdos internacionales, regionales o bilaterales. El costo de este examen deberá ser cubierto por la tasa prevista en el numeral 1.

4) El examen podrá tener en cuenta los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

5) En caso de no cumplirse alguno de los requisitos para la concesión de la patente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación presentada, corrija, modifique o divida la solicitud o presente los comentarios o documentos que le convinieran.

6) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si a pesar de la respuesta la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial encontrara que no se satisfacen los requisitos para conceder la patente, la denegará mediante resolución fundamentada.

7) A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a pedido de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, con la traducción correspondiente cuando así se requiera, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas a la misma invención que se examina:

a) Copia de la solicitud extranjera;

b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera;

c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

8) Cuando ello fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de una patente que presente los siguientes documentos relativos a una solicitud o título de protección extranjeros referido a la misma invención:

a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera;

b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

9) Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o el documento requerido, no cumpliese con proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que no será inferior a tres meses contado desde la fecha de la notificación, se denegará la patente.

10) A pedido del solicitante, o de oficio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme a este artículo estuviese aún pendiente ante una autoridad extranjera.

11) El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo.

Artículo 23.- Concesión de la patente.

1) Si el examen establecido en el Artículo 22 es favorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá la patente. Si fuera parcialmente desfavorable se otorgará el título solamente a las reivindicaciones aceptadas. Si fuera totalmente desfavorable se denegará la patente. Las decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, relativas a una denegación total o parcial, se comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

2) Resuelta la concesión de la patente, el registro de propiedad industrial:

a) Inscribirá la patente en el registro correspondiente;

b) Entregará al solicitante un certificado de concesión y un ejemplar del documento de patente;

c) Expedirá a quien lo solicite un ejemplar del documento de patente, previo pago de la tasa establecida.

Artículo 24.- De la publicación.

El anuncio de la concesión de la patente se publicará a costa del interesado en el boletín oficial que editará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Dicha publicación deberá contener las siguientes indicaciones:

a) El número de la patente concedida;

b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;

c) El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;

d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;

e) La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y

g) El plazo por el que se otorgue.

Artículo 25.- Correcciones a la patente.

No se permitirán cambios en el texto del título de una patente, salvo para corregir errores materiales o de forma.

Artículo 26.- Publicidad de la patente:

Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

SECCIÓN III
Derechos, Obligaciones y Limitaciones relativos a la Patente

Artículo 27.- (Derogado y sustituido por el Artículo 2 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[1]

Artículo 2.- Plazo de la patente.

La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los Párrafos del presente Artículo.

Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha Dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.

2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicitó la aprobación de comercialización

3. A efectos de lo regulado en los numerales anteriores:

   a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir:

      i) de la expedición de la patente a que se refiere el numeral 1;

      ii) de la autorización de comercialización a la que se refiere el numeral 2;

   b) Estas disposiciones sólo aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana.

   c) La Dirección de Invenciones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los párrafos 1 y 2.

   d) Para el cómputo de la compensación establecida en el numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta.

Artículo 28.- Tasas anuales.

1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de

1 De la aplicación en el tiempo: Artículo 33 numeral 1) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I de la presente ley, en lo relativo al párrafo I del artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado.

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena.

3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso.

Artículo 29.- Derechos y protección conferidos por la patente.

1) La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos:

   a) Cuando la patente se ha concedido para un producto:

   b) Fabricar el producto;

   c) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines.

   d) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento:

   e) Emplear el procedimiento;

   f) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente de la utilización del procedimiento

2) El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la descripción y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.

Artículo 30.- (Derogado y sustituido por el Artículo 3 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 3.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.

La patente no da el derecho de impedir:

a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;

b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;

c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciatario o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;

e) Actos referidos en el Artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;

g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

Las acciones establecidas en este Artículo están sujetas a la condición de que las mismas no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31.- Derecho del usuario anterior de la invención.

1) Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso.

2) Esa persona tendrá el derecho de continuar produciendo el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso.

3) No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

Artículo 32.- Transferencia de la patente.

1) Una patente o una solicitud de patente puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La transferencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) Una patente expedida puede ser otorgada como garantía de una obligación asumida por su titular. A tales fines, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la inscripción del privilegio en favor del acreedor, expidiendo la constancia correspondiente. Asimismo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al recibir las evidencias formales de la extinción de las obligaciones que originaron dicha garantía, dejará sin efecto la inscripción del privilegio. En caso de traspaso de la patente por ejecución de la garantía, el acreedor no pagado depositará la documentación correspondiente a dicha ejecución y se procederá de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 33.- Licencias contractuales.

1) El titular o el solicitante de una patente puede conceder a terceros una o más licencias de explotación de la invención que es objeto de la patente o de la solicitud.

2) Todo contrato de licencia de explotación de una invención debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La licencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia de explotación, son aplicables las siguientes normas:

   a) La licencia se extiende a todos los actos indicados en el Artículo 29, numeral 1), durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;

   b) El licenciatario no puede ceder la licencia ni otorgar sublicencias;

   c) La licencia no es exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país;

   d) Cuando la licencia se concediera como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

4) Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario y restrinjan la competencia, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez y las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra conducta anticompetitiva o restrictiva de la competencia.

Artículo 34.- (Derogado y sustituido por el Artículo 4 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 4. Nulidad y caducidad de la patente.

1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad

o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:

a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los Arts. 1 y 2 numeral 1);

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Art. 2 numeral 2); o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los Arts. 3, 4, 5 y 6;

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los Arts. 13 y 14;

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el Art. 10;

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial;

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los Arts. 7, 8 o 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente.

3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declarase en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente;

4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la patente;

5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Al término de su vigencia;

b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad;

6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:

a) Cuando el otorgamiento de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir las prácticas establecidas en los artículos 41 y 42. En estos casos ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos (2) años a partir del otorgamiento de la primera licencia obligatoria.

b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente;

c) Cuando el solicitante oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad;

Artículo 35.- Del recurso de reconsideración.

a) Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia;

b) Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la oficina emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente;

c) Si la resolución que emita la oficina niega la procedencia del recurso, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en el órgano de publicidad oficial. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en su caso, en los términos del Artículo 23 de la presente ley, si correspondiere.

Artículo 36.- Renuncia y limitación de la patente.

1) En cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el titular de la patente puede renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad. Asimismo, puede limitar o reducir el alcance de la patente presentando nuevas reivindicaciones para estos efectos. Es aplicable a la limitación de la patente lo dispuesto en el Artículo 135.

2) La renuncia o limitación surte efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3).

3) Cuando aparezca inscrito con relación a la patente alguna garantía o un embargo u otra restricción de dominio a favor de una tercera persona, la renuncia sólo se admitirá, previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en la renuncia, salvo que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial compruebe que existen circunstancias que justifiquen la admisión de la renuncia en cualquier caso.

Artículo 37.- Modificación de las reivindicaciones.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se modifique una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

2) No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

3) Inscrita la modificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas, y lo anunciará en el órgano de publicidad oficial.

4) La petición de modificación devengará la tasa establecida.

Artículo 38.- División de la patente.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes fraccionarias. En su caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dividirá el registro de la patente y expedirá nuevos certificados para cada una de las patentes fraccionarias resultantes de la división. La división se anunciará en el órgano de publicidad oficial.

2) El plazo de vigencia de las patentes fraccionarias se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente original.

3) La petición de división devengará la tasa establecida para cada patente fraccionaria que deba expedirse.

SECCIÓN IV

Licencias Obligatorias y otras medidas relativas a la Explotación de las Patentes

Artículo 39.- Explotación de la patente.

A los efectos del Artículo 41 de esta ley, se entiende por explotación de una patente lo siguiente:

a) Cuando la patente se ha concedido para un producto o para un procedimiento de obtención de un producto, el abastecimiento del mercado interno en forma razonable de cantidad, calidad y precio, mediante la producción en el país y la importación;

b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento no comprendido en el inciso a), el empleo del procedimiento en escala comercial en el país.

Artículo 40.- Licencias obligatorias.

1) Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de doscientos diez (210) días, contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia del titular, podrá expedir licencias obligatorias con relación a esa patente.

PÁRRAFO.- En todo los casos que procedan, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá las licencias obligatorias cuando el interesado demuestre que:

a) Posee capacidad técnica y económica para enfrentar la explotación de que se trate. La capacidad técnica se evaluará por la autoridad competente, conforme a las normas específicas vigentes en el país, que existan en cada rama de actividad. Por capacidad económica se entenderá la posibilidad de cumplir las obligaciones que deriven de la explotación a realizar;

b) Cuando la patente se refiera a una materia prima a partir de la cual se pretenda desarrollar un producto final, que el solicitante pueda realizar el desarrollo del producto final por sí o por terceros en el país, salvo los casos de imposibilidad de producción en el territorio nacional.

2) Para determinar lo que se entiende por términos y condiciones comerciales razonables se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la taza de regalías promedios para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

Artículo 41.- Licencia obligatoria por falta de explotación.

1) Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que venza más tarde, si la invención no ha sido explotada o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año sin causa justificada, cualquier persona que tenga capacidad para explotar la invención podrá solicitar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial le sea otorgada una licencia obligatoria de la patente en cuestión.

2) No se concederá una licencia obligatoria cuando se demuestre que la falta o insuficiencia de explotación se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor, o a circunstancias que escapan a la voluntad o al control del titular de la patente y que justifican la falta o insuficiencia de la explotación. No se consideran circunstancias justificadas la falta de recursos económicos, ni la falta de viabilidad económica de la explotación.

Artículo 42.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.

Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 2) del Artículo 43.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados. En particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;

b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables;

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;

d) Todo otro acto que la legislación nacional tipifique como anticompetitivo, limitativo o restrictivo de la competencia.

Artículo 43.- Solicitud y concesión de las licencias obligatorias.

1) Cualquier persona interesada en obtener una licencia obligatoria deberá solicitarlo a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud deberá indicar las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia obligatoria.

2) La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en las condiciones y plazos previstos en el Artículo 40.

No será necesario cumplir con este requisito en caso de emergencia nacional o de extrema urgencia, o de un uso no comercial de la invención por una entidad pública. En estos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia. Tampoco será necesario cumplir con aquel requisito cuando la licencia tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva.

3) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente una solicitud de licencia obligatoria en el término de treinta (30) días, contados a partir del día de depósito de la solicitud.

4) El titular de la patente deberá presentar sus decires y argumentaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de licencia obligatoria. Pasado este plazo sin que el titular se haya manifestado, se considerarán como aceptadas las condiciones presentadas por el solicitante.

5) En caso de que el titular responda, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que recibirá el titular de la patente, la que será establecida de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40.

6) Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la solicitud y las mismas serán recurribles. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 44.- Condiciones para la concesión de las licencias obligatorias.

1) Al conceder licencias obligatorias deberán ser observadas las siguientes disposiciones:

   a) La concesión de las mismas las realizará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

   b) Serán consideradas las circunstancias propias de cada caso;

   c) Las licencias obligatorias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación;

   d) La concesión de estas licencias no será de carácter exclusivo;

   e) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;

   f) Serán concedidas para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos establecidos en los Artículos 41 y 46;

   g) El titular de la patente percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. Al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que las licencias obligatorias se hubieran concedido para poner remedio a prácticas anticompetitivas, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la concesión si se estima que es probable que las condiciones que dieron lugar a esa concesión se repitan.

2) La persona a quien se le otorgue una licencia obligatoria debe iniciar su explotación dentro de los dos años de haberle sido otorgada la licencia.

3) Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederán licencias obligatorias para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia.

4) Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el tribunal competente, a pedido del titular, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir, siempre que tal revocación no afecte intereses legítimos del licenciatario.

5) Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el tribunal competente, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

Artículo 45.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.

1) Cuando una invención reivindicada en una patente posterior no pudiera explotarse en el país sin infringir una patente anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición del titular de aquella patente o de su licenciatario, o del beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente, puede conceder una licencia obligatoria respecto de la patente anterior en la medida que fuese necesario para evitar la infracción.

2) Sólo se concederá la licencia obligatoria cuando la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico importante y de considerable significación económica con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior.

3) Cuando se conceda una licencia obligatoria de acuerdo con el numeral 1), se podrá en las mismas circunstancias conceder una licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciatario, o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre dicha patente anterior.

4) Una licencia obligatoria de las previstas en este artículo no puede concederse con carácter de exclusiva. Esta licencia obligatoria sólo puede ser objeto de transferencia cuando simultáneamente lo sea la patente dependiente cuya explotación industrial requiere de la licencia. La transferencia de la licencia obligatoria se sujetará a las disposiciones del Artículo 32, numeral 2), en cuanto corresponda.

5) Son aplicables a las licencias previstas en el presente artículo las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

Artículo 46.- Licencias de interés público.

Por razones de interés público, y en particular, por razones de emergencia o de seguridad nacional declaradas por el Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición de cualquier persona interesada o autoridad competente, o de oficio, dispondrá en cualquier tiempo lo siguiente:

a) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o

b) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de licencias de interés público, en cuyo caso la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial otorgará una licencia de explotación a cualquier persona que lo solicite y tuviera capacidad para efectuar tal explotación en el país.

Artículo 47.- Condiciones de las licencias de interés público.

1) Toda licencia de interés público da lugar al pago correspondiente en favor del titular de la patente. Previa audiencia de las partes, y a falta de acuerdo, el monto y modalidades del pago son fijados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el Artículo 44, literal g).

2) Una licencia de interés público puede referirse a la ejecución de cualesquiera de los actos referidos en el Artículo 29 numeral 1).

3) Son aplicables a la concesión de licencias de interés público las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

4) La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscabará el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

Artículo 48.- Revocación de la patente en caso de abuso.

1) A pedido de cualquier persona interesada o de cualquier autoridad competente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede revocar una patente cuando se abusara de los derechos conferidos por la patente en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, de tal modo que afecte indebidamente a la economía nacional.

2) El pedido de revocación no podrá presentarse antes de transcurridos dos años contados desde la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria.

CAPÍTULO II
MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 49.- Definición de modelo de utilidad.

1) Se considera como modelo de utilidad, cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

2) Los modelos de utilidad se protegen mediante la concesión de patentes.

Artículo 50.- Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención.

Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de

utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo. No es aplicable a las patentes de modelo de utilidad el Artículo 28, numeral 1).

Artículo 51.- Materia excluida de protección como modelo de utilidad.

No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

a) Los procedimientos; a. Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y

b) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 52.- Unidad de la solicitud.

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo puede referirse a un objeto, sin perjuicio de que dicho objeto pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Pueden reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 53.- Plazo de la patente de modelo de utilidad.

1) La patente de modelo de utilidad vence a los quince años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana.

2) La patente de modelo de utilidad estará sujeta a tasas de mantenimiento pagaderas al quinto año y al décimo año, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Su pago se sujetará a lo dispuesto para el pago de las tasas anuales de las patentes de invención.

CAPÍTULO III

DISEÑOS INDUSTRIALES

SECCIÓN I
Protección de los Diseños Industriales

Artículo 54.- (Derogado y sustituido por el Artículo 5 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 5.- Definición de diseño industrial.

1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

2) A los efectos del numeral anterior se considera producto complejo: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

3) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.

Artículo 55.- (Derogado y sustituido por el Artículo 6 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 6.- Materia excluida

1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.

4) No se protegerá un diseño industrial que incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en el país cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.

5) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso no autorizado de una obra protegida en el país por el Derecho de Autor.

6) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso indebido de alguno de los elementos que figuran en el artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintivos de los contemplados en el artículo 6 ter, que sean de interés público como el escudo, la bandera y otros emblemas de la República Dominicana, a menos que medie la debida aprobación de la autoridad o institución competente.[2]

Artículo 56.- Derecho a la protección.

1) El derecho a obtener la protección de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenece a todos en común. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2 Modificado por el Artículo 1 de la Ley No. 493-06 que modificó el Artículo 6 de la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 20 de noviembre del 2006, que a su vez modifica el Artículo 55, de la Ley No.20-00, del 22 de diciembre de 2006.

2) Cuando el diseño industrial ha sido creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a obtener su registro pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario.

3) El diseñador será mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo a menos que, mediante declaración escrita dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el diseñador indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el autor del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

Artículo 57.- Adquisición de derechos.

La protección de un diseño industrial que cumple con las condiciones del Artículo 54 se adquiere mediante el registro, conforme a lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 58.- (Derogado y sustituido por el Artículo 7 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 7.- Requisitos para la protección

1) Un diseño industrial se protege si es nuevo y si posee carácter singular.

2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público, en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida.

3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores.

5) Se considerará que un diseño industrial posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño industrial que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

6) Al determinar si un diseño industrial posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el diseño.

7) El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo se considerará que es nuevo y posee carácter singular:

   a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y

   b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas novedad y carácter singular.

8) Se entenderá por utilización normal, a efectos de lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior, la utilización por el usuario final, sin incluir el mantenimiento, la conservación o la reparación.

SECCIÓN II
Alcance de los Derechos

Artículo 59.- Alcance de la protección.

1) La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial.

En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular tiene el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su autorización, fabrique, venda, ofrezca en venta o utilice, o importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido, o cuya apariencia dé una impresión general, igual a la del diseño industrial protegido.

2) La realización de uno de los actos referidos en el numeral 1) no se considera lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

Artículo 60.- Limitaciones a la protección del diseño.

1) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinado únicamente por la realización de una función técnica, y no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

SECCIÓN III
Procedimiento de Registro

Artículos 61 al 66, ambos inclusive.- (Derogados y sustituidos por el Artículo 8 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 8.- Calidad del Solicitante

1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica.

2) Si el solicitante no fuese el diseñador en la solicitud deberán aportarse los medios de pruebas que demuestren cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.

Solicitud de Diseños Múltiples

La solicitud de registro podrá comprender varios diseños, hasta un máximo de 20, siempre que se refieran a productos pertenecientes a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno. Esta solicitud devengará la tasa establecida.

Solicitud de Registro

1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, e incluirá lo siguiente:

   a) Una solicitud de registro de diseño industrial, en la que constarán los datos del solicitante, del diseñador y del representante, en su caso, y los datos que pudiera prever el reglamento;

   b) Una descripción que se refiera a las características visibles que aparezcan en cada representación gráfica o fotográfica, en la que se indique la perspectiva desde la cual se ilustra;

   c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial. En diseños tridimensionales se resaltará con líneas continuas definidas la creación objeto de protección y se indicará en líneas interrumpidas o intermitentes la parte del objeto excluida de protección. Podrá requerirse además, para mejor proveer, una muestra del producto o maqueta en el que se encuentre incorporado el diseño industrial;

   d) La designación o título de los productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de los productos según la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno;

   e) Comprobante de pago de las tasas establecidas;

   f) Cualquier otro requisito que establezca el reglamento.

2) Se aportarán dos ejemplares de la descripción del diseño y dos juegos de las vistas gráficas y/o fotográficas del diseño solicitado. El Reglamento precisará las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.

Admisión y fecha de presentación de la solicitud

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

   a) Una indicación expresa de que se solicita el registro de un diseño industrial;

   b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta y demás datos que permitan enviar notificaciones en el país;

   c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial no admitirá a trámite la solicitud.

Examen de la solicitud

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al Artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del Artículo 55, y si la solicitud cumple los requisitos del Artículo 58.

Del procedimiento de examen. Oposición y publicidad

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, comprobando si la solicitud cum-

ple los requisitos establecidos en los Artículos 61 y 63. Se revisará la clasificación realizada por el solicitante según lo previsto en el artículo 63 d) y verificará si en las solicitudes de diseños múltiples los productos pertenecen a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno.

2) Si la clasificación de los productos a que se apliquen o incorporen los diseños comprendidos en una solicitud múltiple, o la revisión de la realizada por el solicitante en su caso, revela que aquella comprende productos de distintas clases en contravención de lo previsto en el artículo 62, se comunicará al solicitante esta circunstancia con indicación de los diseños afectados y las clases de productos en que se incluyan los que se indican en la solicitud. El solicitante podrá, para eliminar el motivo de la comunicación limitar la lista de productos o dividir la solicitud, desglosando de la solicitud inicial las referidas a diseños de productos pertenecientes a otras clases.

3) Si los defectos no se subsanan en el plazo de 30 días, contados desde la comunicación de aquellos, se continuará la tramitación respecto del mayor grupo de diseños de la solicitud múltiple que se refieran a productos de la misma clase, y si no hubiera un grupo mayor que otro se continuará la tramitación respecto del primero de los diseños o grupo de diseños incluidos en la solicitud múltiple que se ajusten a los límites legales, teniéndose por abandona la solicitud respecto de los restantes. Se notificará al solicitante la resolución de abandono para los diseños afectados.

4) Durante el examen de forma la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud, deberá pronunciarse, bien requiriendo al solicitante si es necesario que corrija cualquier deficiencia u omisión o presentando el Informe de Examen de Forma.

5) Una vez elaborado el Informe de Examen de Forma se le notificará al solicitante para que proceda, en 30 días a partir de la notificación, a efectuar el pago de la publicación de la solicitud. De no efectuarse dicho pago en el plazo establecido el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante Resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio.

6) Luego de la publicación cualquier tercero interesado podrá interponer, una sola vez, un recurso de oposición contra la solicitud de registro, dentro de los 30 días contados a partir de la publicación de la solicitud.

7) De no presentarse oposiciones en el plazo antes señalado la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial procederá a realizar el examen de fondo de la solicitud, siempre que hayan transcurrido 6 meses a partir de la fecha de solicitud. Concluido el examen se pronunciará, mediante resolución fundada, concediendo o denegando el registro. En caso de concesión de registro se instará al solicitante para que efectúe el pago correspondiente a la publicación de concesión.

8) De haberse presentado oposiciones, en el plazo señalado en el numeral 6 del presente Artículo, se le dará traslado al solicitante para que en el plazo de 30 días y por una sola vez presente contestación a la oposición. De la contestación se enviará copia al opositor, solo a los efectos de su conocimiento.

9) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá la oposición en el momento de efectuar el examen de fondo. Se regirá en lo que sea pertinente por lo establecido en el numeral 5 del presente Artículo. En caso de denegación de registro la oficina procederá a la publicación de la resolución, a costa del opositor.

10) Ante cualquier requerimiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el solicitante contestará en el plazo de 30 días, a menos que la propia notificación establezca un plazo distinto. Si el solicitante no cumple con el plazo indicado, ni solicita prórroga, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante Resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio.

SECCIÓN IV
Normas Relativas al Diseño Industrial Registrado

Artículo 67.- Duración del registro.

1) El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por dos períodos adicionales de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de prórroga establecida.

3) La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de vencer el período de vigencia que se prorroga. También podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena.

Artículo 68.- Nulidad y anulación del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos.

2) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado.

Artículo 69. (Derogado y sustituido por el Artículo 9 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

> **Artículo 9.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones**
>
> Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a Patentes de Invención, contenidas en los Artículos 10, 18, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 38, en cuanto corresponda.

TÍTULO II
DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 70.- Conceptos utilizados. (Derogado y sustituido por el Artículo 10 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

> **Artículo 10.- Conceptos utilizados.**
>
> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
>
> a) **Marca:** cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.
>
> b) **Marca colectiva:** una marca cuya titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca.
>
> c) **Marca de certificación:** Una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca
>
> d) **Nombre comercial:** el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento.
>
> e) **Rótulo:** cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado.

f) **Emblema:** cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa.

g) **Signo distintivo:** cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen.

h) **Indicación geográfica:** aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

i) **Denominación de origen:** una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar.

j) **Signo distintivo notoriamente conocido:** un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.

CAPÍTULO II

MARCAS

SECCIÓN I
Derecho sobre la Marca

Artículo 71.- Adquisición del derecho sobre la marca.

1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro.

2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente.

3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes.

Artículo 72.- (Derogado y sustituido por el Artículo 11 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[3]

3 **De la aplicación en el tiempo:** Artículo 33 numeral 2) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en los Artículos 11, 13 y 14 de la presente ley en lo relativo a los artículos 72, 75 literal c) y 76 numeral 1 literal c) de la Ley 20-00, sobre marcas sonoras y olfativas, entrarán en vigencia a los dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA).

Artículo 11.- Signos considerados como marcas.

1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores, formas tridimensionales, sonidos y olores. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

2) Las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

Artículo 73. (Derogado y sustituido por el Artículo 12 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 12.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.

1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:

   a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;

   b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;

   c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;

   d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio; como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;

   e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;

   f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;

   g) Sean contrarios a la moral o al orden público;

   h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;

   i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;

   j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen previamente registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el Artículo 72, numeral 2);

   k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;

l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;

m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;

n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;

ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de esta u otra ley;

o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

2) No obstante lo previsto en los incisos c), d) y e) del numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatara que por efectos de un uso constante en el país, el símbolo ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

Artículo 74.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar:

a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;

b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue;

c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión;

d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;

e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo;

f) Afectare el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una entidad o colectividad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de esa persona o de la autoridad competente de esa entidad o colectividad;

g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal.

SECCIÓN II
Procedimiento de Registro de la Marca

Artículo 75. (Derogado y sustituido por el Artículo 13 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[4]

Artículo 13.- Solicitud de registro.

1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica.

2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca denominativa; reproducciones de la marca, cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, cuando se trate de una marca sonora u olfativa deberá efectuarse mediante una representación o descripción por cualquier medio conocido o por conocerse de la marca.

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;

e) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;

f) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

g) El comprobante de pago de la tasa establecida.

4 **De la aplicación en el tiempo:** Artículo 33 numeral 2) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en los Artículos 11, 13 y 14 de la presente ley en lo relativo a los artículos 72, 75 literal c) y 76 numeral 1 literal c) de la Ley 20-00, sobre marcas sonoras y olfativas, entrarán en vigencia a los dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA).

Artículo 76.- Artículo 2.- (Derogado y sustituido por el Artículo 14 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[5]

Artículo 14.- Fecha de presentación de la solicitud.

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;

b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta para recibir notificaciones en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas, tridimensionales con o sin color. En el caso de las marcas sonoras u olfativas, se deberá presentar la representación gráfica correspondiente;

5 **De la aplicación en el tiempo:** Artículo 33 numeral 2) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en los Artículos 11, 13 y 14 de la presente ley en lo relativo a los artículos 72, 75 literal c) y 76 numeral 1 literal c) de la Ley 20-00, sobre marcas sonoras y olfativas, entrarán en vigencia a los dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA).

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará por escrito al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 77.- División de la solicitud.

1) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero se podrá educir o limitar esa lista.

2) Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 78.- (Derogado y sustituido por el Artículo 15 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 15.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del Artículo 75 ó de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante, por escrito, para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.

Artículo 79.- (Derogado y sustituido por el Artículo 16 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 16.- Examen de fondo.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74, inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del Artículo 74, inciso d).

2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, por escrito, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada por escrito.

Artículo 80.- (Derogado y sustituido por el Artículo 17 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 17.- Publicación, oposición y expedición del certificado.

1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Cada publicación concerniente a una solicitud de registro debe incluir una lista de productos o servicios para los cuales se solicita la protección, agrupada de acuerdo a la clasificación a que pertenece ese producto o servicio.

2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el numeral 1).

3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en

un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN III
Duración y Renovación del Registro

Artículo 81.- Plazo del registro.

El registro de una marca vence a los diez años, contados desde la fecha de concesión del registro.

Artículo 82.- Renovación del registro.

El registro de una marca puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del período precedente.

Artículo 83.- Procedimiento de renovación del registro.

1) La solicitud de renovación de un registro deberá estar acompañada de una declaración jurada, donde conste la frecuencia y la forma del uso de la marca, así como de las evidencias de uso que determine el reglamento. La renovación de un registro se efectuará mediante el simple pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período precedente. La renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de vencimiento del registro, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro de la marca mantiene su vigencia plena.

2) Al hacer la renovación no se puede introducir ningún cambio en la marca ni ampliar en la lista de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, pero el titular de la marca puede reducir o limitar dicha lista.

3) Se expedirá una certificación donde conste la inscripción de la renovación en el registro, y la misma mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue. Luego de la expedición de dicha certificación, la oficina publicará las renovaciones en el órgano de publicidad oficial a costa del solicitante.

Artículo 84.- Ampliación de los productos o servicios cubiertos.

Para ampliar la lista de los productos o servicios distinguidos por una marca registrada es necesario efectuar un nuevo registro de la marca para los productos o servicios adicionales que se desee cubrir. Tal registro se solicitará y se tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para el registro de las marcas.

Artículo 85.- División del registro.

1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios indicados en el registro inicial.

2) Efectuada la división cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

SECCIÓN IV
Derechos, obligaciones y limitaciones relativos al Registro

Artículo 86. (Derogado y sustituido por el Artículo 18 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 18.- Derechos conferidos por el registro.

1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;

b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;

d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. En el caso del uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, debe presumirse un riesgo de confusión o asociación. Asimismo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios distintos cuando dicho uso pueda resultar en una asociación o confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;

b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;

c) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.

Artículo 87.- Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones.

1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios:

a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;

b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;

c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios.

2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión, y no constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 88.- Limitación de los derechos por agotamiento.

1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que el titular o alguna otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él hubiese introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

2) Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

SECCIÓN V
Transferencia y Licencia de Uso de la Marca

Artículo 89.- Transferencia de la marca.

1) Los derechos relativos a una marca registrada o en trámite de registro pueden ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) La transferencia puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a todos o a algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquiriente.

3) Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El reglamento establecerá las condiciones y documentos necesarios para la inscripción de la transferencia.

Artículo 90.- (Derogado y sustituido por el Artículo 19 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 19.- Licencia de uso de marca.

1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca

registrada o en trámite de registro podrá inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial para efecto de hacer del conocimiento público la existencia de la misma. La inscripción de la licencia no devengará tasa de servicio. La notificación al público no debe ser un requisito para afirmar ningún derecho bajo licencia.

2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:

   a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;

   b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sublicencias;

   c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;

   d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.

Artículo 91.- Control de calidad.

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciatario cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

SECCIÓN VI

Terminación del Registro de la Marca

Artículo 92.- Nulidad del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74.

2) No puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dan con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada.

4) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de la marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho.

5) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al Artículo 73.

Artículo 93.- Cancelación del registro por falta de uso de la marca.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso.

2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o contra una acción por infracción relativa a la marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al conocer de la acción de infracción correspondiente.

Artículo 94.- Definición de uso de la marca.

1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

2) También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

3) El uso de una marca en una forma que difiere de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

Artículo 95.- Disposiciones relativas al uso de la marca.

1) Se consideran como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que se sustentan en hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del titular de la marca y que éste no ha podido evitar ni remediar. La insuficiencia de recursos económicos o técnicos para realizar una actividad productiva o comercial y la insuficiencia de demanda para el producto o servicio que la marca distingue no se consideran motivos justificados.

2) Al apreciar las circunstancias de la falta de uso de la marca se tendrán en cuenta los actos ya realizados por el titular con miras a su uso efectivo, siempre que ellos denoten una intención seria de poner en uso la marca y tal uso fuese inminente.

3) Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca,

la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 96.- Prueba del uso de la marca.

1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular de la marca.

2) El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por la ley, que demuestre que la marca se ha usado de acuerdo con lo indicado en el artículo 94.

3) Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.

Artículo 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular.

1) El titular del registro de una marca puede en cualquier tiempo pedir a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cancelación de ese registro, o que se reduzca o limite la lista de productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca. La petición de cancelación, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

2) Cuando aparezca inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en favor de una tercera persona, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en tal cancelación.

CAPÍTULO III
MARCAS COLECTIVAS

Artículo 98.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II del presente título son aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 99.- Solicitud de registro de la marca colectiva.

La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que la marca es una marca colectiva, y debe incluir el reglamento de empleo de la marca.

1) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. Debe también contener disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo y estipular sanciones para todo uso contrario a dicho reglamento.

Artículo 100.- Examen de la solicitud de registro de la marca colectiva.

El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del Artículo 99. La protección de las marcas colectivas extranjeras no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el hecho de no estar establecida en la República Dominicana, o porque no se haya constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, a menos que la marca sea contraria al orden público nacional.

Artículo 101.- Registro y publicación de la marca colectiva.

1) Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.

2) La publicación del registro de una marca colectiva comprenderá una breve reseña del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 102.- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva comunicará a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el registro mediante el pago de la tasa establecida, y sólo surten efectos después de su inscripción.

Artículo 103.- Licencia de la marca colectiva.

Una marca colectiva no puede ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

Artículo 104.- Uso de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva puede usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.

2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considera efectuado por el titular.

Artículo 105.- Nulidad del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará, de conformidad con el procedimiento del Artículo 154, la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) La marca fue registrada en contravención de los Artículos 73 ó 74;

b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

Artículo 106.- Cancelación del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará, conforme al procedimiento del Artículo 154, el registro de una marca en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si durante al menos tres años, la marca no es usada y por las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca, aunque fuere usada por el titular.

b) El titular de la marca usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o efectúa o permite que se use la marca de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca; procede asimismo declarar la cancelación cuando el titular tolerase tal uso ilícito o lo ignorase por falta de un control suficiente.

CAPÍTULO IV
MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 107.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo. Igualmente serán aplicables los Artículos 105 y 106 en cuanto se refiere a la nulidad y cancelación del registro.

Artículo 108.- Titularidad de la marca de certificación.

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado, o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 109.- Formalidades para el registro.

1) La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse del reglamento de uso de la marca, que indicará los productos o

servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular y fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.

2) El reglamento de uso será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos que deberá satisfacer el reglamento de uso de la marca de certificación.

Artículo 110.- Uso de la marca de certificación.

1) Un titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a terceros cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

2) La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 111.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.

1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 112.- Reserva de la marca de certificación extinguida.

Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de cinco años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

CAPÍTULO V

NOMBRES COMERCIALES, RÓTULOS Y EMBLEMAS

SECCIÓN I

Nombres Comerciales

Artículo 113.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.

1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca.

2) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre.

3) Se abandona un nombre comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada. El abandono debe ser declarado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 154 de esta ley.

Artículo 114.- Nombres comerciales inadmisibles.

Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

Artículo 115.- Protección del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

   a) Usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial;

   b) Usar en el comercio un signo distintivo parecido al nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

2) Serán aplicables al nombre comercial, las disposiciones del Artículo 75 y siguientes en cuanto corresponda.

Artículo 116.- Registro del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

2) El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales consecutivos. El registro puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

3) El registro de un nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y comerciales en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de dicha inscripción.

Artículo 117.- Procedimiento de registro del nombre comercial.

1) El registro de un nombre comercial y sus modificaciones y anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará las tasas establecidas para las marcas. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el nombre contraviene a lo dispuesto en el Artículo 114.

2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

Artículo 118.- Transferencia del nombre comercial.

1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario.

2) La transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia se efectuará de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida para ese trámite.

Artículo 119.- Cancelación del nombre comercial.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley.

A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado.

Artículo 120.- Aplicación de disposiciones sobre marcas.

El registro del nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas.

SECCIÓN II
Rótulos

Artículo 121.- Protección del rótulo.

Un rótulo usado en un local comercial será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El rótulo podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCIÓN III
Emblemas

Artículo 122.- Protección del emblema.

Un emblema usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCIÓN IV
Lemas Comerciales

Artículo 123.- Registro de lema comercial.

1) El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca para la cual se usará.

3) No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar dichos productos o marcas.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El registro de un lema comercial tendrá una vigencia de 10 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá renovarse por períodos iguales mientras esté vigente la marca a la cual hace referencia.

6) Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas.

CAPÍTULO VI
INDICACIONES GEOGRAFICAS

SECCIÓN I
Indicaciones Geográficas en General

Artículo 124.-(Derogado y sustituido por el Artículo 20 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[6]

Artículo 20.-Utilización de indicaciones geográficas.

1) Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.

2) Se denegará la protección o reconocimiento de una indicación geográfica si:

   a) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y

   b) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación nacional.

6 **De la aplicación en el tiempo:** Artículo 33 numeral 3) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en los Artículo 20 y 22 del Título II, Capítulo I de la presente ley, relativo a la modificación de la Ley 20-00, en su artículo 124 numeral 2) y 128 literales d) y e), sobre Indicaciones Geográficas, entrará en vigencia (2) años después de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA).

Artículo 125.- Indicaciones relativas al comerciante.

Sin perjuicio de las normas de troquelado y empaques, un comerciante puede indicar su nombre y su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un lugar diferente, siempre que ese nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los productos.

Artículo 126.- Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas.

Cualquier persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y artesanos, los consumidores y el Ministerio Público podrán actuar, individual o conjuntamente, ante las autoridades competentes para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 124.

SECCIÓN II
Denominaciones de Origen

Artículo 127.- (Derogado y sustituido por el Artículo 21 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 21.- Registro de las denominaciones de origen.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.

2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero.

Artículo 128.- (Derogado y sustituido por el Artículo 22 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):[7]

Artículo 22.- Prohibiciones para el registro.

No puede registrarse como denominación de origen un signo:

a) Que no sea conforme a la definición del Artículo 70, inciso i);

b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos;

c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general;

d) puedan ser confusamente similares a una marca actualmente registrada o pendiente de registro de buena fe; o

e) puedan ser confusamente similar a una marca preexistente para la cual los derechos han sido adquiridos de acuerdo a la ley nacional.

Artículo 129.- Solicitud de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen debe indicar:

a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;

7 **De la aplicación en el tiempo:** Artículo 33 numeral 3) de la Ley No. 424-06 Lo prescrito en los Artículo 20 y 22 del Título II, Capítulo I de la presente ley, relativo a la modificación de la Ley 20-00, en su artículo 124 numeral 2) y 128 literales d) y e), sobre Indicaciones Geográficas, entrará en vigencia (2) años después de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA).

b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;

c) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;

d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen;

e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.

2) Puede solicitarse el registro de una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

3) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

Artículo 130.- (Derogado y sustituido por el Artículo 23 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 23.-Procedimiento de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:

a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 129, numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 128; y

c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas, en cuanto corresponda.

Artículo 131.- Concesión del registro de la denominación de origen.

1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción en el registro correspondiente indicarán:

a) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;

b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y

c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características;

2) El registro de una denominación de origen será publicado por el órgano de publicaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 132.- Duración y modificación del registro de la denominación de origen.

1) El registro de una denominación de origen tiene duración indefinida.

2) El registro de la denominación de origen puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el Artículo 131, numeral 1). La modificación del registro devengará la tasa establecida, y e sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

Artículo 133.- Derecho de utilización de la denominación de origen registrada.

1) Una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad entro del área geográfica indicada en el registro. El uso de la misma por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción de acuerdo con la legislación pertinente.

2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro.

3) Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercitarán ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 134.- Anulación del registro de una denominación de origen.

1) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está contenida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 128.

2) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la denominación de origen no corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con tal denominación. No obstante, los interesados podrán solicitarlo nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

TÍTULO III
NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135.- Derecho de prioridad.

1) Todo derecho de prioridad previsto por un tratado que vincule a la República Dominicana se regirá por las disposiciones pertinentes de ese tratado y, supletoriamente, por las de esta ley.

2) Una persona que ha presentado una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerda reciprocidad para estos efectos a las personas de nacionalidad dominicana o domiciliadas en la República Dominicana, así como su causahabiente, goza de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección.

3) El derecho de prioridad dura doce meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y seis meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y estos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto al objeto de esa solicitud.

4) La reivindicación de prioridad se hará mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro, o dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la solicitud. La declaración de prioridad indicará, respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque, el nombre del país o de la oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de presentación de esa solicitud y su número si se conoce.

5) Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud debe depositarse una copia de la solicitud que origina la prioridad incluyendo, cuando fuese pertinente, la descripción, los dibujos y las reivindicaciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos quedan dispensados de toda legalización, y serán acompañados de la traducción correspondiente.

6) Para una misma solicitud de patente y, en su caso, para una misma reivindicación pueden reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se cuenta desde la fecha de la prioridad más antigua que se ha reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República Dominicana que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica.

Artículo 136.- Cotitularidad.

La cotitularidad de solicitudes o de títulos de propiedad industrial se rige por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:

a) La modificación, reducción, limitación o retiro de una solicitud en trámite debe hacerse en común;

b) Cada cotitular puede explotar o usar personalmente la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

c) La transferencia de la solicitud o del título de protección se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que el consular les notifique su intención de ceder su cuota;

d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o de uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse con el común acuerdo de todos los titulares;

f) La renuncia, reducción, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título de propiedad industrial se hará con el común acuerdo de todos los cotitulares;

g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o título de propiedad industrial, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o título.

2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviese previsto en el presente artículo.

Artículo 137.- Constitución de garantía.

Una patente de invención o de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial y un registro de marca podrán ser otorgados como garantía de una obligación asumida por su titular, y podrán ser objeto de embargo o de otras restricciones de dominio. Tales derechos y medidas deberán inscribirse en favor del acreedor en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin lo cual no surtirán efecto legal. Tales inscripciones se dejarán sin efecto cuando la parte interesada lo solicitare a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; a tal fin acompañará la solicitud con los documentos que evidencien la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiese inscrito. La ejecución de la garantía, embargo u otra medida inscrita, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO IV

DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN I

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial

Artículo 138.- Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Se crea la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con autonomía técnica y con patrimonio propio. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país.

Artículo 139.- Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las atribuciones previstas en la presente ley relativas a la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las Patentes de Invención y de modelos de utilidad, y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

Artículo 140.- Exenciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas o arbitrios que pudieran recaer sobre sus actos o negocios jurídicos que realice.

SECCIÓN II

Del Directorio

Artículo 141.- Composición del Directorio.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial funcionará bajo la dirección de un directorio, el cual estará integrado por cinco miembros: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Educación y Cultura y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial.

2) Los miembros que integran el directorio ejecutivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo 142.- De las atribuciones del Directorio.

El Directorio de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

b) Ratificar los funcionarios de la institución que serán propuestos por el director ejecutivo;

c) Aprobar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual, y su manual organizativo y de operaciones;

d) Proponer al gobierno la política nacional en materia de propiedad industrial, y dictar las políticas de la oficina en concordancia con ella;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a las leyes, que deba someter, así como las modificaciones a los reglamentos, resoluciones y demás que sean necesarios para adecuar al país a las convenciones internacionales sobre la materia;

f) Recomendar la adhesión a tratados sobre la materia y velar por su aplicación y cumplimiento en el país;

g) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al desarrollo y protección de la propiedad industrial en el país.

Artículo 143.- Del Director General.

1) El Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial será el representante legal de la oficina. Tendrá a su cargo la supervisión de los funcionarios de orden administrativo y técnico de dicha Oficina. Designará a los gerentes y a los directores de departamentos, al igual que los examinadores de cada departamento.

2) El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual y su manual organizativo y de operaciones, y ejecutar y aplicar los mismos una vez aprobados por el directorio de la oficina;

b) Apoyar técnicamente al directorio de la oficina en la elaboración de políticas en materia de propiedad industrial, y preparar los documentos necesarios para tales fines;

c) Preparar y presentar al directorio de la oficina recomendaciones para la modificación de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones de propiedad industrial del país, así como las que fueren necesarias para dar cumplimiento a los tratados que vinculen al país sobre la materia, así como preparar los documentos y propuestas para tales efectos;

d) Proponer al directorio de la oficina la adhesión a tratados sobre propiedad industrial, y preparar la documentación para tales efectos;

e) Proponer al directorio los funcionarios de la oficina para su ratificación;

f) Conocer y decidir, asistido por el cuerpo de asesores de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los directores de departamentos;

g) Conceder las licencias obligatorias en los casos que proceda, previa opinión del cuerpo de asesores;

h) Disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger todas aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.

3) El Director General será designado por el directorio, cada cinco años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles.

4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes:

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio;

b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

5) El director general deberá tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, con un mínimo de cinco años de ejercicio

en la profesión, probada experiencia sobre la materia, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 144.- Los directores de departamento.

Deberán tener un título universitario al nivel de licenciatura o equivalente, probada experiencia en la materia y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 145.- De los departamentos de signos distintivos y de invenciones.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá un departamento de signos distintivos y otro de invenciones. El reglamento podrá crear otros departamentos.

2) Corresponde al departamento de signos distintivos intervenir en lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o geográficas.

3) Corresponde al departamento de invenciones intervenir en lo relativo a patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

Artículo 146.- De las atribuciones de los departamentos.

Son atribuciones de los departamentos:

a) Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia;

b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;

c) Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultadas para inscribir derecho, renovar las inscripciones y declarar su nulidad, cancelación o caducidad;

d) Declarar el abandono de las solicitudes de registro;

e) Autenticar o certificar las transcripciones de los documentos que emitan;

f) Requerir a las entidades del sector público, a través del director general los datos e informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

g) Calificar como reservados, determinados documentos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.

Artículo 147.- Del cuerpo de asesores.

1) El cuerpo de asesores será el órgano de asesoría técnica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y asistirá al director general en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los directores de departamento;

2) El cuerpo de asesores estará integrado por cinco (5) miembros, el consultor jurídico de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien fungirá como secretario y cuatro (4) miembros, los cuales serán escogidos por el directorio a propuesta del director general. Sus miembros serán elegidos por un período de tres (3) años renovables. Las decisiones del cuerpo de asesores serán tomadas por mayoría simple, y se requiere un mínimo de tres (3) miembros para poder sesionar. El cuerpo de asesores se reunirá ordinariamente dos veces al mes y será presidido por el miembro designado por el directorio en esas funciones.

3) En aquellos casos en que la carga de trabajo lo amerite, se reunirán más de dos veces al mes.

4) Para ser miembro del cuerpo de asesores, es necesario tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS

Artículo 148.- Representación.

1) Toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes.

2) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificarán todas las resoluciones, correspondencias, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 149.- Modificación de la solicitud.

1) El solicitante puede modificar o corregir su solicitud mientras se encuentre en trámite. La modificación o corrección de la solicitud devengará la tasa establecida, salvo que se trate de simples errores formales que pueden corregirse libre de pago.

2) Tratándose de una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, no se admitirá la modificación o corrección si ella implica una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 150.- Modificación y corrección de la patente o registro.

1) El titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) Cuando el error fuese imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la corrección podrá hacerse de oficio.

3) Tratándose de patentes, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique una ampliación de la divulgación técnica contenida en la solicitud inicial. Tratándose de registros de marcas, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique un cambio en la marca o una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro.

4) Inscrito el cambio o la corrección, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de patente o de registro y lo anunciará en el órgano oficial.

5) La petición de inscripción de un cambio o corrección devengará la tasa establecida, salvo cuando se hiciera para corregir un error imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 151.- Retiro de la solicitud.

El solicitante puede retirar su solicitud mientras se encuentre en trámite. El retiro de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

Artículo 152.- Plazos.

Los plazos serán computados de acuerdo al derecho común.

Artículo 153.- Prórroga de plazos.

A petición de la parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede, en caso debidamente justificado, prorrogar prudencialmente los plazos señalados en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una acción o responder a alguna notificación.

Artículo 154.- (Derogado y sustituido por el Artículo 24 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 24.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;

b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;

c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) día s, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;

d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;

f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada y por escrito, en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes por escrito, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 155.- Intervención de terceros interesados.

En todo procedimiento relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia, la nulidad, la cancelación, la revocación o la expropiación de un derecho de propiedad industrial puede comparecer o hacerse representar cualquier licenciatario inscrito y cualquier beneficiario de algún derecho de garantía, o de un embargo u otra restricción de dominio inscrita con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

Artículo 156.- Efectos de la declaración de nulidad.

1) Los efectos de la declaración de nulidad de una patente o de un registro, se retrotraen a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.

2) Cuando se declare la nulidad de una patente o de un registro, respecto al cual se hubiese concedido una licencia de explotación o de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados

por el licenciatario, salvo que éste no se hubiese beneficiado económicamente de la licencia.

Artículo 157.- Apelaciones por vía administrativa.

1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.

2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

Artículo 158.- De la Casación.

Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial, por la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO III
REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 159.- Inscripción y publicación de las resoluciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y ordenará que se publiquen en el órgano oficial, las resoluciones y sentencias firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y licencias de interés público, y las referentes a la nulidad, revocación, expropiación, renuncia o cancelación de cualquier derecho de propiedad industrial.

Artículo 160.- Consulta de los registros.

1) Los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por cualquier persona, sin costo alguno.

2) Cualquier persona puede obtener copias de las inscripciones de los registros, mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 161.- Consulta de los expedientes.

1) Cualquier persona puede consultar en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial los expedientes relativos a las solicitudes de patente o de registro que han sido publicadas.

2) El expediente de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial no puede ser consultado por terceros antes de su publicación, si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante las solicitudes referidas que antes de su publicación hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.

3) Cualquier persona puede obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud que hubiese sido publicada, mediante el pago de la tasa establecida, así como acceder al material biológico depositado.

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIONES

Artículo 162.- Clasificación de patentes.

Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 163.- Clasificación de diseños industriales.

Para efectos de la clasificación sistemática de los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, establecida por el Arreglo de Locarno, del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 164.- (Derogado y sustituido por el Artículo 25 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

> **Artículo 25.- Clasificación de marcas.**
>
> Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones. Bienes o servicios pueden no ser considerados como similares unos con otros basados, solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en la misma clase en la clasificación internacional. Asimismo, bienes o servicios no deberán ser considerados como distinto uno del otro basado, solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en distintas clases en la clasificación internacional.

Artículo 165.- Aplicaciones de las clasificaciones.

El director de propiedad industrial podrá establecer un programa de aplicación gradual de las clasificaciones referidas en el presente capítulo, si ello fuese necesario para la clasificación o reclasificación de las invenciones y marcas inscritas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

TÍTULO V

DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONESY PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 166.- (Derogado y sustituido por el Artículo 26 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 26.- Sanciones.

1) Incurren en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente:

   a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;

   b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:

      i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado;

      ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible de crear confusión;

   c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;

   d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "incautación" y otras calificaciones análogas;

   e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;

   f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;

   g) importe o exporte bienes falsificados.

2) El titular de una patente será compensado civilmente, por quien:

   a) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

   b) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

   c) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

d) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

e) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

f) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;

Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

Párrafo II. Recursos en acciones penales.

En el caso de delitos relativos a derechos de propiedad industrial, el juez podrá ordenar:

a) la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas, y los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito;

b) la incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación por una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

c) el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora; y

d) el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada, sin compensación alguna al demandado.

Artículo 167.- (Derogado y sustituido por el Artículo 27 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 27.- Acciones

1) En caso de presunta falsificación de marcas cualquier persona podrá demandar cargos penales y el Estado podrá llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.

3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

4) Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

5) En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

6) Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con falsificación de marcas, que la parte que ha sucumbido en justi-

cia pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes.

7) Las autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa los honorarios de los abogados que sean procedentes.

Artículo 168.- Acción civil por infracción.

1) El titular de un derecho protegido en virtud de la presente ley, podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.

2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar acción contra una infracción de ese derecho sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 169.- (Derogado y sustituido por el Artículo 28 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 28.- Legitimación activa de licenciatarios.

1) Un licenciatario exclusivo y un licenciatario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciatario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciatario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al Artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo.

2) Todo licenciatario y todo beneficiario de algún derecho marcario o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier

tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

Artículo 170.- Presunción de empleo del procedimiento patentado.

1) A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo en los términos de la presente ley, el tribunal competente podrá ordenar que el demandado que comercializa un producto idéntico pruebe que el procedimiento empleado para obtener dicho producto es diferente del procedimiento patentado. En la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

2) En los casos previstos en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido por un tercero, sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo en los términos de la presente ley.

Artículo 171.- Reivindicación del derecho al título de protección.

1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

2) La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de haber transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde.

Artículo 172.- Prescripción de la acción por infracción.

La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescribe por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o de cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractor, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 173.- (Derogado y sustituido por el Artículo 29 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 29.- Recursos en acciones civiles.

En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

a) la cesación de los actos infractores;

b) el pago de una indemnización;

c) el decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;

d) la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;

e) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este inciso (e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

f) la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

Párrafo I. En los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas.

Artículo 174.- (Derogado y sustituido por el Artículo 30 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 30.- Medidas conservatorias.

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios.

2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia.

3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan

antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.

4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

   a) La cesación inmediata de los actos que se alegan constituyen una infracción, excepto cuando, a discreción del juez, el demandado otorgue una fianza u otra garantía fijada por el tribunal que sea suficiente para compensar al demandante en caso que la decisión final sea a favor del demandante;

   b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;

   c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza razonable u otra garantía que sea suficiente para compensar al demandado en caso que la decisión final sea a favor del demandado, para evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

   d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

5) En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, deberá existir una presunción refutable de que la patente es válida.

Párrafo I.- De las Medidas en Frontera

1. Cuando un titular de un derecho de marca de fábrica solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, para libre circulación, la autoridad aduanera competente deberá exigir al titular que presente pruebas suficientes que le demuestren a satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunción de infracción de su derecho, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

2. La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de marca de fábrica que inicie procedimientos para la suspensión una garantía razonable para proteger al demando y a la autoridad aduanera e impedir abusos. Esa garantía no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

3. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor.

4. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días:

   a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así

como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente Ley;

b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso.

5. Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma. En circunstancias apropiadas y como excepción, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

6. En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

7. Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 175.- (Derogado y sustituido por el Artículo 31 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 31.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

1) En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos cubiertos por la presente ley, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:

a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

b) Al menos para los casos de falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el literal a).

2) Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes tomando en cuenta el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho:

a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

3) En procedimientos judiciales civiles relativos a falsificación de marcas y a solicitud expresa del titular, como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos por cada marca registrada que haya sido falsificada, el juez podrá determinarla en un monto comprendido entre no menos de quince mil pesos (RD$15,000.00) y no más de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) Las indemnizaciones

en virtud de este párrafo 3) deberán ser determinadas por el juez en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

Párrafo. Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.

TÍTULO VI
DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 176.- Principios generales.

1) Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

2) Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

3) Las disposiciones de este título podrán aplicarse independientemente de las disposiciones que protegen la propiedad industrial y reprimen su infracción.

Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa.

Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

b) Usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos;

d) Los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero;

e) Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión;

f) Usar como marca, nombre comercial u otro distintivo empresarial un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 73, incisos g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ);

g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos.

Artículo 178.- Definición y condiciones para proteger un secreto.

1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye:

a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y

b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Artículo 179.- Competencia desleal relativa a secretos empresariales.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral;

b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor;

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Artículo 180.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra

obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Artículo 181.- (Derogado y sustituido por el Artículo 32 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 32.- Información y Protección de Datos para Autorización de Comercialización.

1. Cuando una autoridad nacional competente como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, requiera o permita la presentación de información sobre la seguridad o eficacia de dicho producto, y esta información sea no divulgada, la autoridad nacional competente no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de 1) la información o 2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas, desde la fecha de aprobación en la República Dominicana.

2. Cuando una autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, permita que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad y la eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, dicha autoridad nacional no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de 1) evidencia de aprobación de comercialización previa en otro territorio, o 2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y de diez años para químicos agrícolas, contados a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización otorgada en la República Dominicana a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este numeral 2 se exigirá que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en

República Dominicana dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la primera aprobación de comercialización en el otro territorio.

3. La autoridad nacional competente protegerá la información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesaria para proteger al público y no considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia sometida a la autoridad nacional competente, o a una entidad actuando en nombre de la autoridad nacional competente, para los fines de obtener una aprobación de comercialización sea revelado por dicha entidad, la autoridad nacional competente deberá proteger dicha información no divulgada contra todo uso comercial desleal por terceros, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

4. Para efectos de este artículo, un producto nuevo es el que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la República Dominicana. Una entidad química no significa un ingrediente inactivo que esté contenido en un nuevo producto farmacéutico.

Párrafo 1: Patentes y Autorización de Comercialización

1. Cualquier persona que solicite una autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá suministrar a la autoridad nacional competente una declaración jurada notarizada al momento de solicitar autorización para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico, en la cual deberá incluir una lista de todas las patentes de productos vigentes, si las tiene, que protegen dicho producto o su uso aprobado, durante la vigencia de la patente en la República Dominicana, incluyendo el periodo de vigencia de dichas patentes. La autoridad nacional competente establecerá un registro donde deberá listar las patentes que involucren productos farmacéuticos, la cual será puesta a disposición del público por dicha autoridad.

2. Cuando, de forma consistente con el Artículo 181, numerales 1 y 2, la autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, permita a terceras personas, diferentes de la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad y eficacia, fundamentar su solicitud en evidencia o información relativa a la seguridad y la eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la República Dominicana o de otro país dicha autoridad nacional competente deberá exigir la presentación de una de las siguientes:

   a) Una declaración jurada notarizada, en la que conste que no existe una patente vigente en la República Dominicana que proteja el producto. solicitado o su uso aprobado

   b) Una autorización escrita del titular de la patente mediante la cual autoriza la comercialización del producto, si existiera una patente vigente en la República Dominicana.

   c) Una declaración jurada notarizada en la que conste que existe una patente, la fecha de expiración de la patente, y que el solicitante no entrará al mercado antes de vencer la patente.

3. La autoridad nacional competente requerirá que éstas declaraciones juradas y las autorizaciones de comercialización se realicen con relación a las patentes, siempre y cuando existan, de acuerdo con el numeral 1) de este párrafo. Si la solicitud de autorización para la comercialización de un producto se realiza con la documentación indicada en los numerales 2 (a) o 2 (b), la autoridad nacional competente procederá con la aprobación de la comercialización. Si la solicitud se realiza con la documentación indicada en el numeral 2 (c), la autoridad nacional competente examinará la solicitud pero no otorgará la autorización de la comercialización hasta que el período de protección de la patente haya expirado.

4. La autoridad nacional competente informará al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 182.- Constatación de un acto de competencia desleal.

Sin perjuicio de cualquier otra acción, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de algún acto o práctica comercial a la luz de las disposiciones de este título.

Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal.

1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente.

2) Además de la persona directamente perjudicada por el acto, estará legitimado para ejercer la acción cualquier asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Artículo 184.- Prescripción de la acción por competencia desleal.

La acción por competencia desleal prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES[8]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 185.- Solicitudes de patente en trámite.

Las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el Artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.

Artículo 186.- Patentes en vigencia.

1) Las patentes de invención concedidas de conformidad con la Ley 4994, del 26 de abril de 1911, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con la única excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los siguientes artículos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a esas patentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

   a) El Artículo 10, en lo que respecta a las tasas de mantenimiento de la patente;

   b) El Artículo 28, a cuyo efecto se cobrarán las tasas anuales sólo por los años restantes de vigencia de la patente y se aplicará la

8 Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial de fecha 8 de mayo de 2000.

escala de tasas anuales comenzando por la tasa más baja prevista en esa escala;

c) Los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, numerales 2) y 3), 34, numeral 5), 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44,45, 46, 47 y 48;

d) Los Artículos 136, 150, 154, 155, 156, 157; y

e) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2) Las patentes de invención concedidas bajo la Ley 4994, del 26 de abril de 1911 sólo durarán por el término otorgado de conformidad con dicha ley.

Artículo 187.- Solicitudes en trámite relativas a marcas.

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 188.- Registros en vigencia.

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

a) Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97;

b) Artículos 116, 118, 119 y 120;

c) Los Artículos 150, 152, 154, 155, 156 y 157;

d) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaren después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 189.- Transitorio.

Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190.- Reglamento.

El Presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 191.- Monto de las tasas previstas en la ley.

1) Los montos de las tasas previstas en la presente ley serán determinados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Las tasas anuales para el mantenimiento de las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad se establecerán en escala ascendente.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establecerá las tarifas que corresponderán a los nuevos servicios de información que pudiera establecer.

Artículo 192.- Derogaciones.

Se deroga la Ley 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937; la Ley 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911; la Ley 2926, sobre el uso de las Botellas Vacías por la Industria Nacional, del 18 de junio de 1951, y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Artículo 193.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20-00
SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

DECRETO Nº 599-01 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20-00, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 599-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se comprometió con la implementación de un marco legal que garantizara una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, a la vez que promoviera el desarrollo económico y tecnológico del país, y acorde con los compromisos asumidos con la suscripción del Acta Final de la Ronda de Uruguay, específicamente con aquellos que se desprenden del Acuerdo sobre "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (ADPIC).

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de mayo del año 2000, entró en vigencia la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, la cual cumple con los requerimientos que garantizan un adecuado cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en materia de propiedad industrial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto del 2000, entró en vigencia el Decreto No. 408-00 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que algunos sectores económicos de la Nación presentaron observaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 408-00, por lo que se hizo necesario una revisión de dicho estatuto a los fines de determinar si el mismo cumplía con los elementos necesarios para promover una implementación efectiva de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de marzo del año 2000, entró en vigencia el Decreto No. 363-01, que crea una Comisión Interinstitucional y un Comité Consultivo a los fines de someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para lograr una implementación adecuada de los términos de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

VISTA la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, de fecha 10 de mayo del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 408-00, de fecha 11 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 20-00

CAPÍTULO I
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Artículo 1.- Solicitud de Patente. Para la obtención de una Patente de Invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del Artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 2.- Divulgación previa Solicitud. Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud, deberá acompañar su solicitud de una declaración jurada a tal efecto, acompañada de lo siguiente, según corresponda:

a) Un original o copia certificada del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico, donde conste la fecha de divulgación.

b) Una mención del medio de divulgación, su localización geográfica, divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual.

c) Una constancia que evidencie la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que se divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

Artículo 3.- Solicitud de Patente. Requisitos. El solicitante de una Patente de Invención deberá suministrar, al menos, la siguiente información y documentación:

1) Una instancia dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en la que deberá constar:

a) Una declaración por la cual se solicita formalmente una Patente de Invención.

b) Identificación y domicilio del o los solicitantes.

c) Nombre completo del inventor o de los inventores.

d) Si el solicitante no es el inventor, deberá hacer justificar su derecho a obtener la patente.

e) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, la instancia señalará el nombre y domicilio de su representante legal en el país.

f) Identificación y domicilio del representante legal para tramitar la solicitud.

g) Firma del solicitante o de su representante legal.

h) Título de la invención.

i) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.

j) Número de la solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita, si corresponde.

k) Nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiera a un microorganismo.

l) La fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el país.

2) Una descripción bajo los términos del Artículo 13 de la Ley No. 20-00.

3) Una o varias reivindicaciones bajo los términos del Artículo 15 de la Ley No. 20-00.

4) Los dibujos técnicos necesarios para la comprensión, evaluación o ejecución de la invención previstos en el Artículo 14 de la Ley No. 20-00.

5) Un resumen de la descripción de la invención en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial.

6) La documentación que justifique el derecho a obtener la patente, en caso de que el solicitante no sea el inventor.

7) Copia certificada de la solicitud o solicitudes de patente extranjera para los casos en que se reivindique el beneficio de prioridad. Las copias certificadas de las solicitudes que deberán ser depositadas al tenor del Artículo 11,5 de la Ley No.20-00, serán aquellas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana, o en su caso, de aquellas anteriores a la fecha de depósito de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindica.

8) Certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando corresponda.

9) El poder que le otorga el solicitante al representante legal local.

10) Constancia de pago de las tasas de presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Cotitularidad. Cuando una solicitud de patente fuera presentada conjuntamente por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde en partes iguales, salvo estipulación en contrario.

Artículo 5.- Admisión o Devolución al Momento de Recepción.- Al momento de la presentación de la solicitud de patente, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, se devolverá en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

Artículo 6.- Depósito de Material Biológico o Microorganismos. Mientras no sean designadas las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para la descripción de solicitudes relativas a microorganismos, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las autoridades de depósito internacional reconocidas por el Tratado de Budapest, sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos en Materia de Presentación de Solicitudes de Patentes, del 28 de abril del 1977.

En todo caso esas instituciones de depósito deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de carácter permanente.

b) No depender del control de los depositantes.

c) Disponer del personal y las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación.

d) Brindar medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida de material biológico.

Artículo 7.- Nombre de la Invención.- El nombre de la invención se formará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Será breve, no excediendo de diez palabras;

2. Hará referencia a lo esencial de la invención;

3. Denotará el tipo o categoría de invención que designa; si fuese un producto puede indicarse, por ejemplo, sustancia, compuesto, aparato, máquina, etc.; si fuese un procedimiento puede indicarse, por ejemplo, método, uso, etc.

4. No contendrá nombres propios, denominaciones de fantasía, marcas ni otros signos distintivos o designaciones particulares;

5. Empleará la terminología comúnmente utilizada o reconocida en el campo técnico correspondiente,

Artículo 8.- Reivindicaciones. La reivindicación o reivindicaciones deberán contener:

a) Un preámbulo que defina el objeto de la invención, debiendo comprender todos los aspectos conocidos de la misma que se encuentren en el estado de la técnica.

b) Una parte caracterizadora en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención, siendo definitorios de lo que se desea proteger.

c) Cada reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la respectiva reivindicación principal y precisando las características adicionales que se pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando una la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la inversión.

Artículo 9.- Reivindicaciones Principales y Reivindicaciones Dependientes.

1. Una reivindicación será considerada principal cuando define la materia protegida sin hacer referencia a otra reivindicación.

2. Una reivindicación será considerada dependiente cuando comprenda o se refiera a otra reivindicación. Cuando la reivindicación dependiente se refiera a dos o más reivindicaciones, se considerará como reivindicación dependiente múltiple.

3. Toda reivindicación dependiente deberá indicar, en su preámbulo, el número de la reivindicación que le sirve de base, y en su parte caracterizante precisará la característica adicional, variación, modalidad o alternativa de realización de la invención referida en la respectiva reivindicación de base.

4. Una reivindicación dependiente múltiple sólo podrá referirse de modo alternativo a las reivindicaciones que le sirven de base, y no podrá servir de base a otra reivindicación dependiente múltiple.

5. Toda reivindicación dependiente se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación que le sirve de base. Una reivindicación dependiente múltiple se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación junto con la cual haya de ser considerada.

6. Las reivindicaciones dependientes se consignarán a continuación de las reivindicaciones que les sirvan de base.

Artículo 10.- Resumen.- El resumen incluirá, además de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley No. 20-00, los siguientes elementos de información tomados de la descripción de la invención:

1. Tratándose de productos o compuestos químicos: su identidad, preparación y uso o aplicación.

2. Tratándose de procedimientos químicos: sus etapas o pasos, el tipo de reacción, y los reactivos y condiciones necesarios.

3. Tratándose de máquinas, aparatos o sistemas: su estructura u organización y su funcionamiento.

4. Tratándose de productos o artículos: su método de fabricación; y

5. Tratándose de mezclas: sus ingredientes.

Cuando el resumen contenga un dibujo, cada característica técnica mencionada en el resumen irá seguida de un número de referencia entre paréntesis que remita a las características ilustradas en ese dibujo.

La Oficina podrá de oficio corregir o modificar el contenido del resumen cuando lo estimara necesario para mejorar su valor informativo o para adecuarlo a las normas aplicables.

Artículo 11.- Prioridad. Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley de Propiedad Industrial, deberán ser cumplidos todos los requisitos exigidos por dicho artículo en los plazos indicados. El incumplimiento de dichos requisitos en los plazos establecidos, dará lugar a la pérdida

del derecho de prioridad reivindicado y se procederá como si la prioridad jamás hubiese sido invocada.

Artículo 12.- División de la Solicitud. Conforme al Artículo 18 de la Ley No. 20-00, el solicitante podrá dividir su solicitud voluntariamente o a petición de la Oficina, siempre que a la misma se le haya asignado fecha de presentación.

La división de la solicitud se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables, cada solicitud fraccionaria deberá satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 11 de la Ley No. 20-00, así como del Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Examen de Forma. Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, según lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial.

La Oficina notificará al solicitante el resultado del examen de forma en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del mismo y se procederá conforme al Artículo 19.2 de la Ley No. 20-00.

Si el resultado del examen de forma no contiene ninguna observación o si cualesquiera omisiones o deficiencias han sido subsanadas, la Oficina notificará al interesado la aceptación de la solicitud para que proceda con el pago de los derechos de publicación dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la solicitud. A falta de pago de los derechos de publicación, se considerará la solicitud como abandonada y se archivará de oficio.

En caso de que el solicitante desee prevalerse del beneficio de publicación anticipada prevista en el Artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá presentar una solicitud por escrito a tal efecto, acompañada de la constancia de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 14.- Publicación de la Solicitud de Patentes. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones las solicitudes de patente en trámite una vez pagados los derechos de publicación por el solicitante y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente

a) Número de la solicitud.

b) Fecha de presentación de la solicitud.

c) Número, fecha y país u oficina de la o las prioridades.

d) Nombre completo y domicilio del o de los solicitantes.

e) Nombre completo del o de los inventores.

f) Título de la invención.

g) El resumen de la invención a que se refiere el Artículo 16 de la Ley No. 20-00 y 3 del presente Reglamento.

h) El dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

Artículo 15.- Modificaciones. El solicitante podrá, hasta antes de la publicación, modificar su solicitud, siempre que ésta no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación comprendida en la descripción.

Artículo 16.- Examen de Fondo. A partir de la fecha de pago de la tasa correspondiente, la Oficina asignará la solicitud a un examinador, quien efectuará el examen de fondo como previsto en el Artículo 22 de la Ley No. 20-00, siguiendo los siguientes pasos:

a) **Búsqueda de Antecedentes.** El examinador procurará identificar los documentos necesarios para determinar si la invención es nueva e implica actividad inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:

1) Documentos de patentes nacionales, tales como patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite.

2) Solicitudes de patentes publicadas y patentes de otros países.

3) Literatura técnica distinta de la indicada en los numerales anteriores que pudiere ser pertinente para la investigación.

b) **Examen.** El examinador investigará si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la Ley de Propiedad Industrial y de

este Reglamento, según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial.

c) Conforme a lo establecido por el Numeral 4 el Artículo 22, la Oficina podrá reconocer los resultados del examen de novedad o patentatibilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o por las autoridades internacionales acreditadas conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) de 1970.

Artículo 17.- Peritos y Expertos. Si el examinador requiere del concurso de expertos independientes o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para realizar el examen correspondiente, el costo de estas colaboraciones correrán a cargo exclusivamente del solicitante y deberá ser cubierto en la forma que disponga la Oficina mediante resolución. Hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente a estos expertos o entidades, no se continuará con el proceso de examen de fondo.

Artículo 18.- Aprobación. Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su patentamiento o, en su caso, que se han resuelto satisfactoriamente las observaciones formuladas conforme al Artículo 22 de la Ley No. 20-00, rendirá un informe al Director del Departamento de Invenciones, con su recomendación, quien procederá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del informe, con la concesión o denegación de la patente según lo establecido por el Artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta misma forma se procederá si el informe es parcialmente desfavorable.

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial notificará al solicitante la concesión o denegación de la patente.

Si la patente es denegada o parcialmente denegada, a partir de esta notificación el solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días para incoar el recurso de reconsideración previsto por el Artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 19.- Contenido del Certificado de Patente. El certificado de concesión de la patente irá firmado por el Director de la Oficina de Propiedad Industrial o por el funcionario en quien se delegue tal atribución, y llevará anexo una copia de la resolución de concesión y un ejemplar del documento de patente. El Certificado de Patente contendrá, al menos, los datos siguientes:

a) Identificación y domicilio del o los solicitantes.

b) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, el nombre y domicilio de su representante legal en el país;

c) Título de la invención.

d) El número correspondiente al certificado.

e) La fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado.

f) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.

g) Número y fecha de la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad, si corresponde.

h) Número y fecha de la patente o de la solicitud de patente de la cual es adicional la patente concedida, si corresponde.

i) La descripción.

j) Las reivindicaciones.

k) Los dibujos técnicos.

La página de la portada del documento de patente indicará el nombre de la Oficina y la designación Patente de Invención, y contendrá los elementos indicados en anteriormente, así como el resumen de la invención y los símbolos de clasificación de la invención conforme a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente.

Artículo 20.- La tasa de publicación de la concesión de la patente, será pagada por el solicitante previo a la entrega del certificado de concesión.

Artículo 21.- Publicación de la Concesión de la Patente. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones, un anuncio de la concesión de la patente, una vez pagados los derechos de publicación por el titular y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

1. El número de la patente concedida,

2. Los símbolos de clasificación de la invención conforme a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente,

3. El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio,

4. El resumen de la invención y de las reivindicaciones,

5. La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso,

6. Las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

7. La fecha de la solicitud y de la concesión; y

8. El plazo por el que se otorgue.

Artículo 22.- Pago de Tasas: Los pagos de las tasas anuales serán asentados en el registro de patentes, bajo la partida correspondiente a la patente respectiva. La anotación indicará el monto pagado, el período o períodos anuales a los cuales corresponde y la fecha en que se efectuó el pago.

El pago de las tasas anuales para mantener la vigencia de una patente de invención o solicitud de patente será efectuado de la manera siguiente:

a) Para las patentes solicitadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28.1 de la Ley No. 20-00.

b) Para el mantenimiento de una patente concedida bajo el amparo de la Ley No. 20-00, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención del 26 de abril del 1911, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28.1 de la Ley No. 20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión (transitorio).

c) Para el mantenimiento de una patente en vigencia antes de la entrada en vigor de la Ley No. 20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28.1 de la Ley No. 20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión.

d) Las tasas anuales serán pagadas cada año, a más tardar, el día antes al aniversario de la fecha de solicitud.

El pago de las tasas de mantenimiento o de las patentes de modelo de utilidad previstas en el Artículo 53 de la Ley No. 20-00, se realizará de la manera siguiente:

a) La primera tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al quinto año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

b) La segunda tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al décimo año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

En consonancia con lo establecido en los Artículos 28.2 y 53 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, todas las tasas de mantenimiento de patentes de invención y de modelos de utilidad pagadas fuera de los plazos antes indicados, pero dentro del plazo de gracia, devengarán el recargo correspondiente.

Artículo 23.- Transferencia de la Patente. Para la inscripción de la transferencia de una patente o de una solicitud de patente, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).

- Título de la patente o solicitud de patente a ser transferida, incluyendo el número de la solicitud o certificado correspondiente.

- Fecha del certificado de concesión o de la solicitud de patente en trámite correspondiente.

- Nombre y generales del titular de la patente o solicitud de patente a ser transferida (cedente).

- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia firmados por el titular de la patente que se transfiere.

- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

Artículo 24.- Otorgamiento en Garantía.- El otorgamiento en garantía de una patente de invención previsto en el Artículo 32.3 de la Ley No. 20-00, será inscrito por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial a solicitud del acreedor, quien deberá elevar una instancia a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a tales fines, anexando un documento que evidencie el otorgamiento de la patente en garantía y del pago de las tasas correspondientes.

Artículo 25.- Licencias Contractuales de Invenciones Bajo Patentes. El interesado en registrar un contrato de licencia deberá elevar una instancia solicitando la inscripción de la licencia, que contenga, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciatario)

- Título de la patente

- Número y fecha del certificado de concesión o solicitud de patente en trámite correspondiente.

- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)

- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.

- De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Derechos conferidos

- Extensión geográfica

- Término

- Exclusividad

- Capacidad de sub-licenciar del licenciatario

- Capacidad de explotación del licenciante

Artículo 26.- Una vez concedida la licencia obligatoria será inscrita en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose la debida anotación en el expediente. La concesión de licencia obligatoria será publicada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose mención de lo siguiente:

a) Nombre y generales del titular de la patente

b) Nombre y generales del beneficiario de la licencia

c) Título de la patente

d) Número de la patente

e) Fecha de expedición

f) Causa del otorgamiento

Artículo 27.- Nulidad de la Patente

1) La petición de nulidad de una patente se notificará a todas las personas que tuvieran alguna licencia, crédito u otro derecho inscrito con relación a la patente objeto de la acción. Estas personas serán consideradas partes en el procedimiento y podrán presentarse en cualquier tiempo.

2) Declarada la nulidad de una patente, la Oficina lo anunciará en el órgano oficial.

Artículo 28.- La acción en nulidad y caducidad de la patente de invención previsto por el Artículo 34 de la Ley No. 20-00, serán llevadas ante el Director del Departamento de Invenciones, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 154 de la Ley No. 20-00 sobre las acciones ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

Artículo 29.- Renuncia a la Patente.- La presentación de la declaración de renuncia será notificada por la Oficina de Propiedad Industrial a todas las personas que tengan alguna licencia, crédito u otro derecho

inscrito con relación a la patente objeto de la renuncia. Dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación, dichas personas podrán presentar las observaciones que convengan a sus intereses u oponerse a la renuncia si ella pudiese Registro suspenderá su tramitación hasta que se resuelva el conflicto por acuerdo entre las partes o por decisión judicial.

Artículo 30.- División de la Patente.

1. La petición de división de una patente incluirá la descripción, reivindicaciones, dibujos y resúmenes de las patentes fraccionarias que deba expedirse como resultado de la división.

2. El aviso que anuncia la división de una patente contendrá los elementos indicados en el aviso de concesión de una patente.

3. Las patentes fraccionarias se constituirán duplicando el documento de patente inicial y abriendo nuevos asientos registrales para cada una. Cada patente fraccionaria se numerará con base en el número de la patente inicial, agregando el numeral que distinga a cada una.

4. Efectuada la división, cada patente fraccionaria será independiente de las demás. Cada una de ellas devengará la tasa anual que corresponda a la patente inicial, que deberá pagarse a partir del año siguiente al de la división.

Artículo 31.- Modelos de Utilidad. Regirán las disposiciones relativas a Patentes de Invención del presente Reglamento, en cuanto correspondan, a los modelos de utilidad.

CAPÍTULO II
DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

Artículo 32.- Renuncia a Elementos del Signo. Al momento de la presentación de la solicitud de registro o durante el examen de la misma, el solicitante podrá, voluntariamente o a requerimiento del Director del Departamento de Signos Distintivos, renunciar a los derechos de exclusividad garantizados por la Ley No. 20-00 respecto a determinados elementos que compongan el signo solicitado. Dicha exclusión o renuncia deberá constar en el Certificado de Registro que se emita.

Artículo 33.- Consentimientos. Si durante el examen de la solicitud, la marca incurre en una de las prohibiciones previstas en el Artículo 74 de la Ley No. 20-00, el solicitante podrá depositar, cualesquiera documentos suscritos por el tercero afectado, que evidencien su consentimiento a que se admita al registro la marca de que se trate.

Artículo 34.- Autorizaciones. Mediante resolución, la Oficina determinará los requisitos de forma y de fondo pertinentes en relación a las autorizaciones previstas en los Artículos 73 y 74 de la Ley No. 20-00.

Artículo 35.- Documentación General. La Oficina determinará, mediante resolución, los requisitos de fondo y de forma relativos a las documentaciones que se depositarán ante esa Oficina, sin perjuicio de los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Admisión o Devolución al Momento de Presentación. Al momento de la presentación de la solicitud, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 76 de la Ley No. 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial podrá devolver en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

Artículo 37.- Registro de Gestores. La Oficina mantendrá un registro de los gestores que representen a los solicitantes ante la Oficina, donde consten los datos relativos a su domicilio, teléfono, números de fax y cualquiera otra información que permita contactarlos de manera efectiva. Dicho registro será público.

Artículo 38.- Registro de Poderes. La Oficina mantendrá un registro de poderes otorgados a los gestores ante esta Oficina, al cual se hará referencia al presentar cada solicitud. La información contenida en este registro será para uso exclusivo de la Oficina.

Artículo 39.- Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una marca deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;

d) Cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, deberá incluirse:

- Marcas denominativas estilizadas: cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

- Marcas puramente figurativas: una breve descripción y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

- Marcas mixtas: la denominación, una breve descripción de la porción gráfica y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

- Marcas tridimensionales: una breve descripción de la marca donde se señalen los elementos que la caracterizan y cinco (5) reproducciones gráficas donde se aprecien dichos elementos, así como la reivindicación de colores, si aplica.

La Oficina podrá, mediante resolución, ampliar, modificar o limitar los requisitos previstos en el presente literal.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Transitorio 77 del presente Reglamento, una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases conforme a la clasificación Internacional de Productos y Servicios Vigente, con indicación del número de cada clase;

f) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74 de la Ley No. 20-00, cuando fuese pertinente;

g) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

h) El comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 40.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente.

El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, en los plazos establecidos por la ley. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud.

En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud.

A falta del pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.

Artículo 41.- Enmiendas al Signo. El solicitante de registro de un signo distintivo podrá efectuar modificaciones o enmiendas a dicho signo, siempre y cuando dicha modificación se efectúe antes de la publicación de la solicitud.

Artículo 42.- Publicación. La publicación de la solicitud de registro deberá, contener, al menos, los siguientes datos:

- signo solicitado
- fecha de la solicitud
- número de la solicitud
- clase internacional
- productos a proteger
- solicitante

Artículo 43.- Registro de Signos Gráficos. La Oficina mantendrá un registro para los signos gráficos, tridimensionales y cualesquiera pertinentes, donde consten las representaciones de los mismos.

Artículo 44.- División de la Solicitud. La división de la solicitud prevista en el Artículo 77 de la Ley No. 20-00, se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad, anexando copia de la solicitud original, siempre que a la misma haya asignado fecha de presentación. La o las solicitudes resultantes serán independientes y tendrán su propia numeración.

Artículo 45.- Renovación. Evidencia de Uso. Para fines de la renovación de registro de un signo distintivo, el titular depositará las evidencias de uso del signo mediante cualquier medio tangible. La Oficina

podrá disponer, mediante resolución, un listado de documentos o medios específicos que, de modo enunciativo, consistan en especimenes pertinentes a tales efectos.

Artículo 46.- Renovación. Reducción o Limitación. La reducción o limitación que efectúe el titular de una marca al momento de la renovación, deberá estar contenida en la instancia donde se solicita la renovación y constará de una descripción detallada de los productos o servicios que permanecerán siendo objeto de protección. Dicha circunstancia será objeto de mención en la publicación de la renovación, y su contenido podrá ser definido mediante resolución de la Oficina.

Artículo 47.- Renovación. Contenido de la Declaración Jurada. La declaración jurada prevista por el Artículo 83 de la Ley No. 20-00 deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre, generales y calidad del declarante
- Signo a ser renovado
- Número y fecha del certificado de registro
- Nombre y generales del titular del registro
- Que la marca ha sido usada conforme a los términos establecidos por el Artículo 94 de la Ley No. 20-00
- Que se anexa la evidencia de uso correspondiente
- Inventario de las evidencias depositadas
- Las circunstancias que justifican el no uso conforme se establecen en el Artículo 95 de la Ley No. 20-00, con las evidencias pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 48.- La certificación de renovación prevista en el Artículo 83.3 de la Ley No. 20-00 deberá hacer mención de que se ha depositado la Declaración Jurada y las evidencias de uso pertinentes.

Artículo 49.- Registro de Signos Notorios. La Oficina podrá establecer un registro especial donde el propietario de un signo distintivo notoriamente conocido aporte la constancia de esta circunstancia, mediante la documentación que determine la Oficina, mediante resolución.

Artículo 50.- Limitación de los Derechos.- A los fines de aplicación de la limitación de los derechos por agotamiento de las marcas del Artículo 88 de la Ley No. 20-00, se deberá tener en cuenta que los productos cumplan con las normas técnicas sanitarias, fitosanitarias, ambientales, así como cualquier otra que corresponda.

Artículo 51.- Traspasos de Marcas Registradas y Solicitudes en Trámite. Para la inscripción de la transferencia de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Signo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).
- En caso de que la transferencia se efectúe sólo respecto a algunos de los productos y-o servicios que la marca distingue, se solicitará la división del registro, indicándose los productos o servicios respecto a los cuales se ha efectuado la transferencia.
- El signo asociado al lema comercial que se ha transferido, incluyendo los datos relativos al certificado de registro que lo ampara, si corresponde.
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia.
- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

Artículo 52.- Se entenderá que la fecha de inscripción de una transferencia de marca es la fecha de presentación de la instancia a que se refiere el Artículo 39 (anterior) del presente Reglamento.

Artículo 53.- Licencia de Uso de la Marca. Para la inscripción de una licencia de uso de una marca registrada, el solicitante depositará una

instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la licencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciatario).
- Signo a ser objeto de la licencia.
- Productos o servicios objeto de la licencia. En caso de no estar especificados se resumirá que la licencia es para todos los productos y servicios comprendidos en dicha marca.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante).
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.
- La autorización de uso de la marca colectiva de acuerdo al reglamento, si corresponde.

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Exclusividad
- Término
- Extensión geográfica
- Capacidad de sub-licenciar
- Capacidad de uso del licenciante
- Los productos o servicios respecto a los cuales se ha otorgado la transferencia

Artículo 54.- Nulidad del Registro. El pedido de nulidad se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Signo cuya declaratoria de nulidad se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya nulidad se solicita.
- Número y cita del artículo de la ley en base al cual se solicita la nulidad.
- Fundamentos en que se sustenta el pedido de nulidad.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la nulidad.
- Calidad del peticionario para lo previsto en el Artículo 92,4 de la Ley No. 20-00.
- Admisibilidad de la acción para lo previsto en el Artículo 92,5 de la Ley No. 20-00.

Artículo 55.- Cancelación por no Uso. El pedido de cancelación por no uso, se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Nombre y generales del representante legal en el país cuando el solicitante no reside en el país.
- Signo cuya cancelación por no uso se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya cancelación por no uso se solicita.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la cancelación por no uso.

Artículo 56.- Cancelación o Limitación Voluntaria. Para efectuar la cancelación o limitación del registro, el titular deberá depositar una solicitud a tal efecto ante la oficina con mención a los productos o servicios los cuales se desean eliminar, si corresponde. La Oficina emitirá

una certificación donde conste esa cancelación total o parcial al titular del registro.

Artículo 57.- Marcas Colectivas. Sin perjuicio de los requisitos comunes a toda solicitud de registro de marcas, el solicitante de una marca colectiva deberá depositar dos (2) copias del reglamento de uso de la marca colectiva, los cuales reposarán en el expediente de registro de cada marca.

Para estos fines, se seguirá el procedimiento previsto para las solicitudes de registro de marcas arriba descrito.

La Oficina dará constancia del depósito del reglamento en el certificado de registro que se emita.

La Oficina podrá determinar las menciones que deberá contener la reseña del reglamento a ser objeto de publicación.

Artículo 58.- Marcas de Certificación. La solicitud de registro de una marca de certificación, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio a los que les son comunes a todas las solicitudes de registro de marcas y aquellos que la Oficina pudiese añadir mediante resolución:

- Dos (2) copias del reglamento de uso de la marca
- Lista de los productos o servicios que serán certificados por la marca
- Una breve declaración del solicitante donde consten las características garantizadas por la marca.

El conocimiento del reglamento de uso de una marca de certificación se llevará a cabo al momento del examen de fondo de la solicitud y se le otorgará al solicitante el plazo correspondiente para responder a cualesquiera objeciones. La aprobación de la solicitud por la Oficina, dará constancia de la aprobación del reglamento requerida por el Artículo 109,2 de la Ley No. 20-00.

Artículo 59.- Constitución de Gravámenes. Una vez constituida la garantía conforme al derecho común y a petición de la parte interesada, la Oficina inscribirá respecto a cada título de protección de propiedad industrial, cualesquiera gravámenes sobre dichos títulos como lo dispone el Artículo 137 de la Ley No. 20-00.

La instancia que solicite la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.
- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen el otorgamiento del título en garantía por su titular en favor del acreedor.

La Oficina emitirá una certificación al beneficiario de la garantía, donde conste el gravamen.

Cualquier información que emita la Oficina respecto a un título dado en garantía, deberá hacer referencia a tal circunstancia.

Artículo 60.- Levantamiento de la Constitución en Garantía. La instancia que solicite el levantamiento de la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.
- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo.

Artículo 61.- Consulta de los Registros. En consonancia con el Artículo 160, los registros de propiedad industrial son públicos y pueden ser consultados en la Oficina sin costo alguno. Sin embargo, la emisión por medios tangibles de la información contenida en esos archivos devengará la tasa establecida.

Artículo 62.- Búsqueda de Antecedentes. En cualquier tiempo, así como antes o durante el proceso de registro de un signo distintivo, la Oficina podrá efectuar, a petición de parte interesada, una investigación en sus archivos que revele los signos distintivos registrados y/o solicitados en ese momento, similares y/o idénticos al mismo, pagando la tasa establecida.

Artículo 63.- Contenido del Certificado. Además de lo dispuesto en el Artículo 75, 2 de la Ley No. 20-00, el Certificado de Registro de una marca, deberá contener los datos siguientes:

a) El número correspondiente al certificado;

b) La fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado;

c) El número y fecha de la solicitud;

d) La anotación del beneficio de prioridad que hubiese sido otorgado, con indicación de la fecha a la cual se retrotrae la solicitud;

e) Cualesquiera renuncias de derechos sobre elementos del signo que hubiesen resultado del procedimiento de registro;

Artículo 64.- Denominaciones de Origen. La Oficina podrá requerir al solicitante de una denominación de origen, las informaciones y/o documentos que estime pertinentes a fin de verificar que el signo cumple con lo establecido por la Ley No. 20-00.

NOMBRES COMERCIALES, RÓTULOS Y EMBLEMAS

Artículo 65.- Solicitud de Registro. La solicitud de registro de un nombre comercial deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) nombre y domicilio del solicitante;

b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) el nombre, rótulo o emblema cuyo registro se solicita;

d) una breve descripción de la actividad comercial bajo el nombre, rótulo o emblema;

e) cuando se trate de rótulos o emblemas, deberá incluirse cinco reproducciones gráficas con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

f) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

g) el comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 66.- Procedimiento de Registro. Para el registro de nombres comerciales, rótulos y emblemas, se llevará el mismo procedimiento aquí previsto para el registro de marcas.

Artículo 67.- Publicación. La publicación de la solicitud de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Objeto de la solicitud
- Fecha de la solicitud
- Número de la solicitud
- Tipo de actividad comercial solicitante

Artículo 68.- Traspasos. Para la inscripción de la transferencia de un nombre comercial, rótulo o emblema, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).

- Nombre, emblema o rótulo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.

- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.

- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).

Artículo 69.- Cancelación del Nombre Comercial, Rótulo o Emblema. El pedido de cancelación del registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No. 20-00.

Artículo 70.- Lema Comercial. Las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto a las marcas, serán aplicables a los lemas comerciales.

Artículo 71.- Anulación o Cancelación del Registro de una Denominación de Origen. El pedido de anulación o cancelación del registro de una denominación de origen, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No. 20-00.

Artículo 72.- La Oficina tendrá la facultad de solicitar al cotitular de un signo distintivo, que desee inscribir el abandono de sus derechos, los documentos que considere pertinentes.

Artículo 73.- Notificaciones. Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativa a las que se refiere la Ley No. 20-00 se harán mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo. Las notificaciones por acto de alguacil se realizarán de acuerdo con las normas de derecho común.

Artículo 74.- Tasas. En virtud de lo establecido en el ordinal I) del Artículo 191 de la Ley No. 20-00, se establecen las siguientes tasas, cuyos montos deberán ser fijados por la Oficina, mediante resolución:

- Solicitud de patente
- Conversión de la solicitud de patente
- Publicación de la solicitud de patente
- Examen de fondo de la patente
- Publicación de la concesión de la patente
- Tasas anuales para mantenimiento de patente
- Presentación de la solicitud de registro de signo distintivo
- Renovación de signo
- Traspasos de marcas
- Licencias de marcas
- Publicación de la solicitud de marca
- Cancelación o limitación voluntaria
- Denominación de origen
- Presentación de la solicitud de registro de nombre comercial, rótulo o emblema
- Transferencia de registro de nombre comercial

No obstante, cualquier otra tasa prevista por la Ley No. 20-00 que no haya sido contemplada en la lista anterior, podrá ser establecida y fijada por la Oficina.

De igual modo, la Oficina podrá fijar, mediante resolución, las tasas correspondientes a los servicios de información que pudiera establecer, tal como lo dispone el ordinal 2) del Artículo 191.

Procedimiento

Artículo 75.- De las Fianzas.- Para la aplicación de los ordinales 5 y 6 del Artículo 174 de la Ley No. 20-00, se prestará la fianza solamente para las medidas en frontera.

Artículo 76.- Las acciones y disposiciones contenidas en el Título V de la Ley No. 20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidas antes de la promulgación de la Ley No. 20-00.

Artículos Transitorios

Artículo 77.- Antigua Nomenclatura: La solicitud de registro del signo deberá hacer referencia a la clase o clases correspondiente (s) de la Nomenclatura establecida por la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de 1937.

Artículo 78.- Entrada en Vigor de las Solicitudes Multi-clases: Las solicitudes de registro deberán efectuarse respecto a una sola clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios establecida por el Artículo 164 de la Ley No. 20-00, hasta tanto la Oficina establecerá los mecanismos apropiados para implementar las solicitudes respecto a dos o más clases mediante resolución.

Artículo 79.- Queda derogado el Decreto No. 408-00, de fecha 11 de agosto del año 2000, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia, 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

DECRETO Nº 180-03
que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 20-00 sobre Propiedad Industrial

DECRETO Nº 180-03 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20-00 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO:180-03

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de mayo del año 2000, fue promulgada la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, al tenor de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano por ante la Organización Mundial del Comercio, de manera particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC);

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto de 2000, entró en vigencia el Decreto No. 408-00 que instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado y sustituido por el Decreto No. 599-01 de fecha 1 de junio de 2001;

CONSIDERANDO: Que una revisión del Decreto No. 599-01 ha determinado la necesidad de modificar parcialmente algunas de sus disposiciones para fortalecer la implementación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al tenor de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

VISTA la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fecha 10 de mayo del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 599-01 de fecha 1ro. de junio del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20-00 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(REGLAMENTO No. 599-01, publicado en la Gaceta Oficial No.10090 del 15 de junio de 2001)

Artículo 1.- Se agrega un párrafo al Artículo 1, que exprese lo siguiente:

"PARRAFO. Materia excluida de protección. A los términos del Artículo 2, literal g), de la Ley No.20-00, se entenderá por materia viva y sustancia preexistentes en la naturaleza, aquellas que no hayan sido aisladas de la naturaleza por intervención humana."

Artículo 2.- Se agrega un numeral 11 al Artículo 3, que rece así:

"11) Al tenor del Artículo 11, numerales 4 y 5 de la Ley No.20-00, y de lo previsto en la letra l) de dicho artículo, los datos relativos a las solicitudes de patentes u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero, así como las copias certificadas que deberán ser depositadas, serán aquellas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana, o en su caso, de aquellas anteriores a la fecha de depósito de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindica."

Artículo 3.- Se suprime íntegramente el Artículo 5.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 7 para que se lea como sigue:

"**Artículo 7.- Nombre de la Invención.** El nombre de la invención no contendrá nombres propios, marcas ni otros signos distintivos y empleará la terminología comúnmente utilizada o reconocida en el campo técnico correspondiente."

Artículo 5.- Se suprime íntegramente el Artículo 10.

Artículo 6.- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 22 para que se lea como sigue:

"El pago de las tasas de mantenimiento de las patentes de modelo de utilidad previstas en el Artículo 53 de la Ley 20-00, se realizará de la manera siguiente:

a) La primera tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al quinto aniversario de la fecha de presentación de la solicitud;

b) La segunda tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al décimo aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

En consonancia con lo establecido en los Artículos 28.2 y 53 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, todas las tasas de mantenimiento de patentes de invención y de modelos de utilidad pagadas fuera de los plazos antes indicados, pero dentro del plazo de gracia, devengarán el recargo correspondiente".

Artículo 7.- Se agrega un nuevo Artículo 22.1 para que rece como sigue:

"**Artículo 22.1- Limitación y Agotamiento de los Derechos de la Patente.** A los efectos del Artículo 30, literal d) de la Ley 20-00, se considera que un producto ha sido puesto en el comercio de cualquier otra forma lícita siempre y cuando el licenciatario autorizado a su comercialización en el país acreditare que lo ha sido por el titular de la patente en el país de adquisición o por un tercero autorizado por dicho titular para su comercialización".

Artículo 8.- Se agrega un nuevo Artículo 22.2 para que rece como sigue:

"**Artículo 22.2.-** Se entenderá como único uso necesario para comercializar un producto a los términos del Artículo 30, literal g) de la Ley 20-00, las autorizaciones gubernamentales que sean requeridas para la comercialización del mismo. La aprobación sanitaria u otra autorización requerida por la ley indicará lo siguiente: "Este producto no se podrá fabricar, ofrecer en venta, vender, utilizar, importar o almacenar mientras se encuentre vigente una patente de invención que proteja dicho producto, un componente del mismo, o el procedimiento utilizado para su obtención".

Artículo 9.- Se agrega un nuevo Artículo 22.3 para que se lea como sigue:

"**Artículo 22.3.- Información para autorización de venta.** El contenido de los expedientes de autorización de comercialización de las especialidades farmacéuticas, químicas y agrícolas que contengan información no divulgada será confidencial, sin perjuicio de la información que resulte necesaria para las actuaciones de inspección o para la salvaguarda de la salud pública.

Ninguna persona física o jurídica distinta a la que haya presentado los datos o información relacionada con los expedientes a los que se refiere el párrafo anterior, podrá sin autorización escrita de la persona que haya presentado la solicitud, invocar dichos datos o informaciones en apoyo a una solicitud para la aprobación de un producto, aunque ello no implique su divulgación, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la autoridad administrativa competente hubiere concedido a la persona titular de esos datos o información, la autorización para la comercialización o venta de su producto".

Artículo 10.- Se modifica el último párrafo del Artículo 25 que establece los requisitos mínimos que debe reunir la instancia que solicite la inscripción de la licencia, a fin de que se lea:

"**Artículo 25.- Licencias Contractuales de Invenciones Bajo Patentes.** El interesado en registrar un contrato de licencia deberá elevar una instancia solicitando la inscripción de la licencia, que contenga, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciatario);

- TÍTULO de la patente;

- Número y fecha del certificado de concesión o solicitud de patente en trámite correspondiente;

- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)

- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia;

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Derechos conferidos
- Extensión geográfica
- Exclusividad
- Capacidad de sub-licenciar del licenciatario
- Capacidad de explotación del licenciante".

Artículo 11.- Se agrega un nuevo Artículo 25.1 para que se lea como sigue:

"**Artículo 25.1.** Sólo procederá la concesión de una licencia obligatoria a los términos del Artículo 40 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuando se compruebe que el titular de la patente ha incurrido en uno o más de los casos establecidos en los Artículos 41, 42, 45, 46 y 47 de dicha ley".

Artículo 12.- Se agrega un nuevo Artículo 25.2 para que se lea como sigue:

"**Artículo 25.2.-** La Oficina Nacional de Propiedad Industrial sólo podrá determinar que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas a los términos del Artículo 42 de la Ley 20-00 cuando exista una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada en la que condene al titular de la patente de haber incurrido en dichas prácticas".

Artículo 13.- Se suprime íntegramente el Artículo 29.

Artículo 14.- Se agrega un nuevo Artículo 30.1 para que se lea como sigue:

"**Artículo 30.1.- Revocación de la Patente en caso de abuso.** De conformidad al Artículo 48 de la Ley 20-00 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial previo a decidir sobre la revocación de una patente en caso de abuso de los derechos conferidos por la misma en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, deberá celebrar una vista, previa citación de las partes involucradas, a fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios para tomar la medida correspondiente".

Artículo 15.- Se suprime íntegramente el Artículo 36.

Artículo 16.- Se modifica el Artículo 39 para que se lea como sigue:

"**Artículo 39.- Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una marca deberá contener lo siguiente:

a) nombre y domicilio del solicitante;

b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) la denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;

d) cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, deberá incluirse:

- Marcas denominativas estilizadas: cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
- Marcas puramente figurativas: una breve descripción y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
- Marcas mixtas: la denominación, una breve descripción de la porción gráfica y cinco reproducciones "de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
- Marcas tridimensionales: una breve descripción de la marca donde se señalen los elementos que la caracterizan y cinco (5) reproducciones gráficas donde se aprecien dichos elementos, así como la reivindicación de colores, si aplica.

La Oficina podrá, mediante resolución, ampliar, modificar o limitar los requisitos previstos en el presente literal.

e) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo transitorio 77 del presente Reglamento, una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios vigente, con indicación del número de cada clase;

f) los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;

g) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

h) El comprobante de pago de la tasa establecida".

Artículo 17.- Se modifica el Artículo 42 para que rece como sigue:

"**Artículo 42.- Publicación.** La publicación referida en el Artículo 80, numeral 1, de la Ley No.20-00, contendrá los siguientes datos y/o elementos:

a) Reproducción del signo solicitado;

b) Fecha de presentación de la solicitud;

c) Número de la solicitud;

d) Indicación de la (s) clases(s) internacional (es) referidas en la solicitud;

e) Lista de productos y/o servicios a proteger;

f) Identificación del solicitante;

g) Identificación del Gestor".

Artículo 18.- Se modifica el Artículo 47 para que rece como sigue:

"**Artículo 47.- Renovación.** Contenido de la Declaración Jurada. La declaración jurada prevista por el Artículo 83 deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre, generales y calidad del declarante;

- Signo a ser renovado;

- Número y fecha del certificado de registro;

- Nombre y generales del titular del registro;

- Que la marca ha sido usada conforme a los términos establecidos por el Artículo 94 de la Ley No. 20-00; o las circunstancias que justifican el no uso conforme se establece en el Artículo 95 de la Ley No. 20-00, con las evidencias pertinentes, según corresponda a cada caso;

- Que se anexa la evidencia de uso correspondiente, si fuera el caso".

Artículo 19.- Se suprime íntegramente el Artículo 49.

Artículo 20.- Se modifica el Artículo 53 para que se lea como sigue:

"**Artículo 53.- Licencia de Uso de la Marca.** Para la inscripción de una licencia de uso de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la licencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (Licenciatario)

- Signo a ser objeto de la licencia

- Productos o servicios objeto de la licencia. En caso de no estar especificados se presumirá que la licencia es para todos los productos y servicios comprendidos en dicha marca.

- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente. En el caso de las solicitudes en trámite, dicho número corresponderá al número de volante de tramitación interna de dicha solicitud en la Oficina, que se hará constar en el recibo de pago de la tasa que corresponda.

- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)

- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.

- La autorización de uso de la marca colectiva de acuerdo al reglamento, si corresponde".

Artículo 21.- Se agrega un Artículo 75.1 para que se lea así:

"**Artículo 75.1.- Ejecución de garantía.** La ejecución de la garantía a la que se refiere el Artículo 137 de la Ley No.20-00 de Propiedad Industrial se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 91 y siguientes del Código de Comercio".

Artículo 22.- Se agrega un Artículo 75.2 para que rece así:

"**Artículo 75.2.- Recurso de reconsideración:** El recurso de reconsideración al que se refiere el Artículo 146, b) de la Ley No.20-00, deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la resolución".

Artículo 23.- Se suprime íntegramente el Artículo 77.

Artículo 24.- Se suprime íntegramente el Artículo 78.

Artículo 25.- Se agrega un nuevo Artículo 79 para que se lea así:

"**Artículo 79.- Reclasificación de Registros.** La reclasificación de los registros emitidos conforme a la nomenclatura prevista por la Ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, se realizará en base a los productos o servicios protegidos por el registro, pudiendo el registro abarcar más de una clase internacional y haciéndose constar en el documento expedido los productos o servicios protegidos por el registro.

Esta reclasificación deberá efectuarse de oficio al momento de la inscripción de un cambio en el registro o a más tardar al momento de la próxima renovación o a petición de parte interesada. En este último caso, se expedirá una certificación a tales efectos y devengará la tasa establecida.

A los efectos de la reclasificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá requerir al titular del registro la presentación de los documentos que evidencien los productos protegidos por el registro".

Artículo 26.- El presente decreto modifica en las partes antes señaladas el Decreto No. 599-01 de fecha 1 de junio del año 2001 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil dos (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

DECRETO Nº 205-03
que suprime los Artículos 1, 7, 8, 9, 11 y 12 del Decreto Nº 180-03, que modificó el reglamento Nº 599-01

DECRETO Nº 205-03 QUE SUPRIME LOS ARTÍCULOS 1, 7, 8, 9, 11 Y 12 DEL DECRETO Nº 180-03, QUE MODIFICÓ EL REGLAMENTO Nº 599-01

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 205-03

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de mayo del año 2000, fue promulgada la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, al tenor de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano por ante la Organización Mundial del Comercio, de manera particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC);

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto de 2000, entró en vigencia el Decreto No. 408-00, que instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado y sustituido por el Decreto No. 599-01 de fecha 1 de junio de 2001;

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de marzo de 2003, entró en vigencia el Decreto No. 180-03 que modifica el Reglamento 599-01, de fecha 1 de junio de 2001, de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

CONSIDERANDO: Que una revisión del Decreto No. 599-01 ha determinado la necesidad de modificar parcialmente algunas de sus disposiciones para fortalecer la implementación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial y evitar violaciones a la misma;

VISTA la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fecha 10 de mayo del año 2000, su Reglamento de Aplicación No. 599-01, de fecha 1ero.

de junio del año 2001 y el Decreto No. 180-03 del 3 de marzo del año 2003.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se suprimen íntegramente los Artículos 1, 7, 8, 9, 11 y 12 del Decreto 180-03 del 3 de marzo de 2003, que modificó el Reglamento No. 599-01, fecha 1ro. de junio del 2001.

Artículo 2.- El presente decreto modifica en las partes antes señaladas el Decreto No. 180-03 de fecha 3 de marzo del año 2003, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

DECRETO Nº 326-06

que modifica los Artículos 66 y 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 20-00, contenido en el Decreto Nº 599-01 del 1ro. de junio de 2001

DECRETO Nº 326-06 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20-00, CONTENIDO EN EL DECRETO Nº 599-01 DEL 1RO. DE JUNIO DE 2001

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 326-06

CONSIDERANDO: Que en el marco de los esfuerzos que viene impulsando el gobierno para el establecimiento del Sistema de Atención Integral Unificado para la Formación de Empresas, tendente a simplificar, integrar e informatizar los procedimientos que se aplican para la constitución de empresas, se deben reglamentar los procesos que contribuyan a lograr estos objetivos;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, en su compromiso con la implementación de un marco jurídico efectivo, tiene el deber de adecuar los procedimientos necesarios para la prestación de los servicios que se realizan en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en el marco de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario acelerar el proceso de obtención del registro correspondiente a los nombres comerciales, rótulos y emblemas, toda vez que su reconocimiento contribuye a generar un clima de seguridad jurídica en las sociedades comerciales que operan en el país;

CONSIDERANDO: Que sectores económicos representativos de la nación han manifestado su interés en que se proceda a implementar un proceso más expedito para el otorgamiento del Certificado de Registro

de Nombre Comercial, que emite la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 10 de mayo de 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 599-01 del 1° de junio de 2001 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO: Se modifica el Artículo 66 del Reglamento de Aplicación de la Ley 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01, del l° de junio del 2001, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"**Artículo 66.** Procedimiento de Registro Nombre Comercial. Recibida la solicitud de registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, la Oficina procederá, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a expedir el correspondiente Certificado de Registro, salvo que compruebe durante el examen de fondo y de forma que exista algún impedimento para su concesión, en el marco de lo establecido por la Ley No. 20-00 o sus disposiciones reglamentarias. En dicho caso, la Oficina objetará dicha solicitud y la devolverá al solicitante, dentro del mismo plazo, a fin de que el solicitante proceda a subsanar, modificar, limitar su solicitud o contestar las objeciones planteadas por la Oficina, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto las objeciones o si habiéndolo hecho la Oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro.

El interesado deberá pagar, antes del retiro del Certificado de Registro, la tasa consignada por concepto de publicación, la que será realizada en la forma y en el plazo establecido a esos fines.

Cualquier contestación que formule un tercero, en ocasión de la publicación del título concedido, será tramitada, conocida y

resuelta, en virtud de la acción en nulidad o la reivindicación del derecho al título de protección previstas en los Artículos 92 y 171 respectivamente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 154 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Para lo no previsto en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Registro de Marcas."

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01 del 1ro. de junio de 2001, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"**Artículo 67. Publicación.** La publicación del Certificado de Registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Nombre comercial o signo distintivo registrado
- Fecha de solicitud
- Número de solicitud
- Número del Certificado de Registro
- Las actividades comerciales protegidas".

TERCERO: Se instruye a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a fin de que proceda a implementar las medidas administrativas correspondientes para la puesta en ejecución del procedimiento aquí previsto, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las solicitudes de registro de nombre comercial que se encuentren en trámite, antes de la fecha de implementación del presente decreto, continuarán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento anterior a la vigencia de éste.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA

9NA Edición

Clasificación Internacional de Niza 9na Edición

TÍTULOS DE LAS CLASES

PRODUCTOS

CLASE 1. Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.

CLASE 2. Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.

CLASE 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

CLASE 4. Aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado.

CLASE 5. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

CLASE 6. Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

CLASE 7. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos.

CLASE 8. Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar.

CLASE 9. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores.

CLASE 10. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.

CLASE 11. Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.

CLASE 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

CLASE 13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos de artificio.

CLASE 14. Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.

CLASE 15. Instrumentos de música.

CLASE 16. Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.

CLASE 17. Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos.

CLASE 18. Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería.

CLASE 19. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

CLASE 20. Muebles, espejos, marcos; productos, no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.

CLASE 21. Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases.

CLASE 22. Cuerdas, bramantes, redes, tiendas de campaña, toldos, velas, sacos (no comprendidos en otras clases); materias de relleno (con excepción del caucho o materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto.

CLASE 23. Hilos para uso textil.

CLASE 24. Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.

CLASE 25. Vestidos, calzados, sombrerería.

CLASE 26. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.

CLASE 27. Alfombras, felpudos, esteras, linóleum y otros revestimientos de suelos; tapicerías murales que no sean de materias textiles.

CLASE 28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de Navidad.

CLASE 29. Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

CLASE 30. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

CLASE 31. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.

CLASE 32. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

CLASE 33. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

CLASE 34. Tabaco; artículos para fumadores; cerillas.

SERVICIOS

CLASE 35. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

CLASE 36. Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

CLASE 37. Construcción; reparación; servicios de instalación.

CLASE 38. Telecomunicaciones.

CLASE 39. Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.

CLASE 40. Tratamiento de materiales.

CLASE 41. Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

CLASE 42. Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software.

CLASE 43. Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

CLASE 44. Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

CLASE 45. Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas; servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer necesidades individuales.

CONTACTOS PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

OFICINA PRINCIPAL

Av. Los Próceres No.11, Santo Domingo, D.N.
Tel.: (809) 567-7474 Fax (809) 732-7758

LÍNEAS DE ATENCIÓN AL USUARIO

(809) 732-4447

DESDE EL INTERIOR SIN CARGO

1-809-200-0972

MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE

Km. 8½ Carretera Mella
Plaza Wilmart, Local 2
Tel.: (809) 788-5266 Fax (809) 596-5836

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Av. Estrella Sadhalá,
Edificio Antonio Guzmán Fernández
Tel.: (809) 582-4059

Portal de Internet
www.onapi.gob.do